

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RADICADO NRO. 110013103032201900248-00
DTE: MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL (EN RECONVENCIÓN)
DDO: MEI KUANG CHIA MURCIA Y OTROS

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor EDUARDO CÁDENA ARTURO quien presenta cesión de Derechos Litigiosos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ante su despacho, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2020, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resolvió lo siguiente:

“Aceptar la cesión de Derechos litigiosos realizada por el demandante en reconvención Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo.

En consecuencia al tenor del inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, el adquiriente de Derechos litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del cedente, quien es el demandante y, podrá sustituirlo, siempre que su contraparte lo acepte de manera expresa.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considero que en el presente caso al haberse presentado la cesión de Derechos litigiosos por parte del señor Miguel Leonardo López Gil, en favor de Eduardo Cadena Arturo el Despacho debió dar aplicación lo dispuesto en el artículos 1969 del Código Civil que establecen:

ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

(...)

Del texto transcrito y en atención a lo dispuesto de manera subsiguiente por el artículo 1970 y 1971, la cesión de Derechos litigiosos de naturaleza aleatoria dentro de la tipología general contractual si bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, intervendrá como litisconsorte del demandante originario, lo cierto es que el cedente dispuso en el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2020 que “a la firma del presente contrato

EL CEDENTE transmite todos y cada uno de los Derechos litigiosos y reales descritos en el objeto del contrato”.

Por tal motivo, en virtud del pacto escrito allegado a su Despacho, el demandante originario de manera expresa entregó al cesionario su calidad como demandante dentro del proceso, desplazando así al señor Miguel Leonardo López Gil en su posición como cedente, por lo que solo podría tenerse al señor Eduardo Cadena Arturo como litisconsorte si el cedente hubiera guardado silencio sobre los Derechos que en virtud del pacto transfiere, y por ende no se debe acudir al reconocimiento de la contraparte a efectos de otorgar tal posición jurídica.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto una vez analizados los argumentos anteriormente expuestos solicito lo siguiente:

Se revoque la parcialmente providencia de fecha 23 de marzo de 2021 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió otorgar a mi poderdante de litisconsorte, para en su lugar declarar su posición como parte demandante conforme a la cesión de Derechos litigiosos presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente recurso lo establecido en los artículos 318, 322 Nral 1° y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe y su representada reciben notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

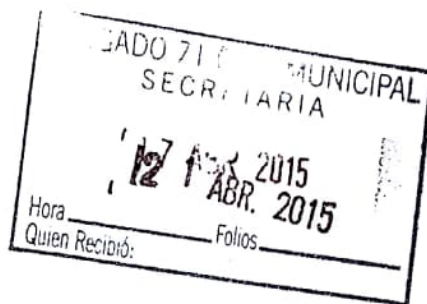
Del Señor Juez,
Atentamente,

DAVID HUMBERTO RONCANCIO,
C.C. No 80.733.105 de Bogotá
T.P. No. 205.550 del C. S. de la J.



AISQUEL M^a REDONDO PEÑARANDA
ABOGADA

Especializada en Derecho Procesal
Universidad Libre Bogotá D.C.



Doctor (a)
JUEZ SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
É. S.D.

REF: RADICADO 2014-00332 (ORDINARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS)
DEMANDANTE : SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA
DEMANDADO : SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA
Asunto : Contestación de la Demanda

2014-332

Atento saludo señor (a) Juez.

AISQUEL REDONDO PEÑARANDA, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 40.924.675 de Riohacha - Guajira, abogada con registro profesional número, 121.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.); obrando acorde a poder especial conferido por la ciudadana **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, la misma sujeto procesal dentro de la actuación del epígrafe (extremo accionada); por medio de la presente intervención, dentro del término legal, con el debido respecto, acudo ante su judicatura, a efectos de dar **CONTESTACIÓN** al traslado de la demanda de la referencia, la misma notificada allí a la enunciada

705

ciudadana el día 24 de marzo del año 2015. Lo anterior acorde a las convenciones que luego se exponen:

I.). A LOS HECHOS:

Hecho número uno (1): Es cierto

Hecho número dos (2): Es cierto

Hecho número tres (3): Es cierto

Hecho número cuatro (4): Es cierto, pero debe tenerse en cuenta que la referida sociedad patrimonial surgida de la enunciada unión marital de hecho entre compañeros permanentes, reconocida por el Juzgado Veinte (20) Familia de Bogotá (Radicado 2006 – 784), en la providencia de fecha, diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), la misma con vigencia entre las fechas, agosto 15 de 1980 y julio 15 del año 2006, respectivamente.

Hecho número cinco (5): Es cierto.

Hecho número seis (6): Es cierto parcialmente, toda vez que los valores económicos de los cánones de arrendamiento allí indicados, no corresponden a lo allí expuesto, toda vez que el citado inmueble no ha producido tales canos de arrendamiento.

Hecho número siete (7): Es cierto parcialmente, toda vez que si bien el extremo accionante está exigiendo la entrega de sumas de dinero a la extremo accionada por la administración de su cuota del citado bien inmueble, también es cierto que este desde que abandonó el hogar habido con la referida sujeto procesal, hasta la fecha no ha invertido suma dineraria alguna en la conservación, servicios públicos domiciliarios, impuestos, y mejoras del mismo, evento que se evidencia en la presentación de la demanda de la referencia, pues la misma adolece de la demostración en cita.

II.). A LAS PRETENSIONES

1.). Pretensión No. Uno (1): Me opongo al decreto al reconocimiento y de la misma, toda vez que los valores económicos allí indicados en el lapso de tiempo en mención, son insuficientes incluso para cancelar por parte del extremo accionante, todas las mejoras, servicios públicos e impuestos del enunciado inmueble que ha tenido que cancelar con recursos propios la extremo accionada. Así mismo me opongo al reconocimiento de intereses legales allí incoados, ello en razón a que estos nunca se han generado.

2.). Pretensión No. Dos (2): Mi representada en el presente traslado allega los documentos y medios demostrativos, correspondientes a la

206
13

administración, construcción de mejoras, pagos de impuestos, y servicios públicos del referido inmueble.

3.). Pretensión No. Tres (3): Con observancia de lo ordenado en la legislación procesal civil, y las cuentas rendidas por mi asistida, el despacho dispondrá en la sentencia de rigor la improbación de reconocimiento de pago económico alguno efectuado aquí por el extremo accionante.

4.). Pretensión No. Cuatro (4): Me opongo al decreto al reconocimiento y de la misma, toda vez que mi representada como se indicó en precedencia, junto con la presente intervención, allega los documentos y medios demostrativos, correspondientes a la administración, construcción de mejoras, pagos de impuestos, y servicios públicos del referido inmueble, eventos exceptivos que conducirán a la enervación y/o negación de la presente pretensión.

5.). Pretensión No. Cinco (5): Me opongo al reconocimiento y decreto, de la enunciada pretensión, toda vez que mi asistida no ha dado lugar a que se emita dicha condena de carácter económico.

III.). OPOSICIÓN A LA PRACTICA DE MEDIOS DE PRUEBA Y SOLICITUD DE TACHAS.

1.). Solicito al despacho, negar por improcedente e ineptitud, la práctica de la diligencia testimonial solicitada respecto del extremo demandante, señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA. Lo anterior en razón a que la intervención de este ya se dio con la presentación de la acción de la referencia; de igual forma, la intervención de este está supeditada a instancia de parte, es decir a través de interrogatorio de parte, medio de prueba que solicitará la extremo accionada, ello conforme lo prevé el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

2.). Solicito al despacho, negar por improcedente, la práctica de prueba trasladada, respecto de la declaración de la señora, KELLIS TORRES GUERRA, la vertida por la enunciada ante el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, en el curso de un incidente de nulidad, evento totalmente ajeno al curso de la acción del epígrafe.

3.). Solicito al despacho, negar por improcedente e ineptitud, la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, solicitada allí a favor del extremo accionante, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, reitero, toda vez que este acto procesal, solo se accede a instancia de parte, es decir por petición de la parte accionada, ello conforme lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

707

100 =

100

4.). Ruego al despacho, no tener en cuenta el manuscrito contentivo de los valores de cánones de arrendamientos, efectuados por el extremo accionante, ello en razón a que los mismos carecen de veracidad y objetividad, se aprecia que los mismos se realizaron de forma aleatoria, sin descontar de los mismos el valor económico de las mejoras, pago de impuestos, servicios públicos del referido inmueble, los que si ha tenido cancelar directamente la extremo accionada.

5.). Solicito al despacho, no tener en cuenta el plano (croquis) manuscrito del inmueble inicialmente citado (documento privado), presentado por el extremo accionante, toda vez que el mismo carece de veracidad, y demás no es elaborado por el profesional del ramo de conocimiento de esta clase de actos (Arquitecto), y de igual manera, no esta aprobado y/o reconocido por autoridad alguna, el mismo es inexacto y conduce a errores y confusiones que el despacho debe observar como presuntos actos de colusión y/o fraude.

En efecto de lo expuesto, desde ya promuevo frente al referido "plano", **TACHA DE FALSEDAD**, y/o apócrifo, por las razones antes expuestas, ello conforme lo prevé el artículo 289 del código de procedimiento Civil (C.P.C). Al respecto, y a fin de comprobar la presunta falsedad del plano legal del referido inmueble, el despacho se serviría oficiar a la autoridad - Planeación Distrital_, de este Distrito Capital, a fin allegue copia autentica del plano correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 35B Sur, No. 96B - 54 de esta ciudad.

Efectuado lo anterior y de conocimiento de la parte accionante, el despacho impondrá a la misma, las sanciones legales contenidas en los artículos, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) y normatividad concordante.

IV.). OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la tasación aproximada de los valores económicos, realizados en el juramento estimatorio, pues como es de conocimiento, el extremo accionante, realiza la tasación del valor de los cánones de arrendamiento del citado inmueble de manera aleatoria, sin respaldo alguno, es más, no incluye los valores de las mejoras, pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios del referido inmueble, los que si ha tenido que cancelar mi asistida en forma directa. El evento en mención, necesariamente debe efectuarse mediante pericia contable por profesional idóneo y no al tanteo arbitrario del demandante.

III.). EXCEPCIONES DE MERITO

1.). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ECONOMICA PRETENDIDA:

708
S

Como es de conocimiento, el extremo demandante, está solicitando a la extremo accionada, el reconocimiento y pago de sumas dinerarias generadas por cánones de arrendamientos generados por el inmueble casa de habitación, ubicada en la Calle 35B Sur, No. 96B - 54 de esta ciudad, estos presuntamente habidos entre las fechas, agosto 19 de 2010 a la fecha, de los cuales solo cuenta con un estimativo aleatorio e impreciso, olvidando que dicho inmueble para que genere utilidad había que invertir en su mantenimiento y adecuación, pago de impuestos, servicios públicos domiciliarios, y mejoras entre otros, actos que brillan por su ausencia de parte del extremo demandante, y que ha tenido que asumir directamente mi representada con su escaso ingreso, toda vez que la misma no trabaja, no tiene pensión, no es profesional en ninguna área de conocimiento, y de igual forma, no tiene ingreso adicional alguno.

2.). COBRO DE LO NO DEBIDO

Para los efectos del cobro de los cánones de arrendamiento y otros haberes, solicitados por el extremo accionante, debe tenerse en cuenta, que el mismo, está cobrando a la extremo accionada, sumas dinerarias, que no ha generado nunca el citado inmueble, el que el mismo accionante, abandonó a su suerte, sin realizar inversión alguna por espacio que según mi asistida superior a diez (10) años. Es más, las inversiones en mejoras, impuestos, y otros efectuados por mi representada, superan ampliamente los valores económicos peticionados por el demandante, ello según los documentos que allegan por la misma en la presente intervención.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que el extremo accionado, de forma furtiva e ilegal, sin autorización de mi asistida vendió y/o transfirió un (1) bien inmueble habido dentro de la vigencia de unión marital hecho habida con la aquí extremo accionada, y reconocida dentro de la providencia judicial antes indicada, lo anterior, según se verifica en la escritura pública número, mil doscientos setenta y uno (1 2 7 1) de fecha, treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004) de la Notaria Cincuenta y Tres (53) del circulo de Bogota.D.C., siendo comparadora la señora progenitora de este, señora, CONCEPCION VIRAMA MUÑOZ, negociación de la que el referido vendedor a la fecha no ha entregado dividendo económico alguno. El bien en cita, se denomina, Lote 11 de la manzana 28, sector "Las brisas", casa de habitación familiar y bodega, hoy signado con la nomenclatura urbana, Calle: 41 sur número: 93D - 03 de este Distrito Capital.

Es de notar, que el referido inmueble fue adquirido por el extremo accionado, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, en la fecha, mayo 5 de 1993, según Escritura Pública número, tres mil ochocientos cinco (3 8 0 5), otorgada por la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Bogota.D.C.

709
6

En últimas, ante citado arbitrio, mi asistida se vio en la obligación de acudir ante la autoridad judicial en la acción respectiva, la cual fue asignada por reparto al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde se abrió el radicado (2015 - 0560), proceso que a la fecha se halla en curso.

3.). TEMERIDAD Y MALA FE

Fundamento esta excepción, en el hecho de que al no hallar y/o demostrar fácticamente, el valor monetario de los cánones de arrendamiento pretendidos en pago por la parte accionante, de los cuales solo hace una demostración de forma aleatoria, y al arbitrio de este, se está incurriendo frente a la extremo accionada, en actos de temeridad y mala fe. Sobre el particular ha expuesto "...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como «la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso». En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como aquella que supone una «actitud torticera», que «delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa», que expresa un abuso del derecho porque «deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción», o, finalmente, constituye «un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia». (Corte Constitucional. Sent. T 881/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) Se considera que ha existido temeridad o mala fe expresa el C. de P.C., en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a este.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este, o recurso, para fines claramente dolosos o fraudulentos.
4. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Es así que "el objetivo que se persigue con dicha reglamentación, que además encuentra pleno respaldo constitucional, no es otro que el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, inculcando la lealtad y probidad que deben conducir los juicios. Ciertamente, esta Corporación, en la Sentencia C-141 de 1998, al declarar exequibles los artículos 72 y 73 del C.P.C., tuvo oportunidad de señalar que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho

770
7

a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural...”

4.). **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS PRETENDIDAS**

Como es de conocimiento, el extremo accionante, está solicitando el reconocimiento y pago de sumas dinerarias provenientes de cánones de arrendamiento del inmueble ante reseñado, entre las fechas, agosto 19 del año 2010 al día de hoy, pero olvidó que en caso que los mismos eventualmente tengan existencia, los mismos estarían afectados de prescripción y caducidad, en forma parcial, es decir los habidos entre el 19 de agosto del año 2010 y el 19 de agosto del año 2013, es decir por periodo de tiempo de tres (3) años, ello si observamos lo ordenado en el artículo 789 del Código de Comercio (Ccio), norma relativa a la observancia del fenómeno jurídico de la “...prescripción de la acción cambiaria directa...”. Así las cosas el extremo demandante, solo tendría derecho eventualmente a exigir el reconocimiento económicos de los referidos cánones de arrendamiento, solo a partir de la última fecha antes indicada.

IV.). **PRETENSIONES**

Al tenor de lo expuesto anteriormente en las excepciones, comedidamente solicitó al señor (a) juez Usted, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA : Declarar probados los anteriores medio exceptivos, por las razones de hecho y de derecho embozadas anteriormente.

SEGUNDA: Desestimar las pretensiones invocadas en el petitum de la demanda.

TERCERA: En consecuencia, ante la prosperidad de las excepciones sírvase condenar en costas y perjuicios del proceso a la parte demandante.

V.). **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento los artículos 74, 75, 92, 96, 174, 177, 203, 289, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil y s.s. y el artículo 789 del Código de Comercio (Ccio), en remisión a las normas superiores, 2°, 28, 29, 209, 228, 229 y 230 respectivamente, la reiterada jurisprudencia y, demás normas concordantes y complementarias con la presente materia.

VI.). **PRUEBAS**

117
S
Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1.) Testimonios.

Sírvase su señoría, señalar fecha y hora, para que declaren sobre los hechos objeto de materia y en audiencia pública, los ciudadanos que luego me permito enunciar:

a.). Señora, DANEY DAYANA RENGIFO ANACAONA, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Carrera 94 C No. 15 - 37, Apartamento 502, Int.6, cel. 311 - 2991547 en Bogotá.D.C.

b.). Señora, NOHORA LEON SEPULVEDA, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Calle 107 No. 49 -07, teléfono, 49321 31 en Bogotá.D.C.

c.). Señora, EDILMA ARIAS, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Calle 93 A No. 40 - 07, teléfono, 424 9614 en Bogotá.D.C.

d.). Señor JHONSON ARLEY ERAZO, quien puede ser citado a la siguiente dirección: Calle 97C No. 48 -12, teléfono, 311 - 2130014 en Bogotá.D.C.

Con las anteriores versiones se pretenden demostrar la temeridad y mala fe de la parte demandante conforme a lo expuesto en cada uno de los medios exceptivos y desvirtuar los hechos y la causal que dio origen a la demanda.

2.) Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez citar al demandante, señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, a través de su representante legal, para que bajo la gravedad de juramento absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en sobre cerrado allegare oportunamente y/o personalmente le formularé. Lo anterior, según las previsiones legales contenidas en el artículo 203 del C.P.C y normatividad concordante.

3.) De Oficio:

Las demás pruebas de oficio que considere su señoría decretar y practicar, de conformidad con lo establecido por los artículos 179, 180 y ss. de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

4.) Periciales:

A efectos de verificar, actos de transparencia, en el curso de la acción de la referencia, se solicita al despacho, se digne asignar perito contable idóneo este de la lista de auxiliares de la justicia, para que junto con los medios de prueba aportados por la partes rinda la experticia de rigor.

7/12
7

5.). **Oficios**

Solicito al despacho, libar oficio ante el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde se abrió el radicado (2015 - 0560),- Ordinario de Simulación, promovido por mi representada frente al aquí accionante, ello a fin emita certificación del estado del mismo a la fecha.

VII.). **ANEXOS Y EXPOSICIÓN DE CUENTAS Y PASIVOS**

Para su conocimiento y de los sujetos procesales intervinientes, me permito colocar a su disposición la exposición de los valores económicos y acreencias generadas por el inmueble inicialmente referenciado:

a.). **Acreencias:**

1.). **Acreencias por pago del servicio público domiciliario de agua y alcantarillado:**

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de - CUATRO MILLONES OCHIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Mcte (\$4.803.394).

2.). **Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Luz eléctrica (CODENSA):**

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de - ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS Mcte (\$11.497.035)

3.). **Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Gas Natural (Domiciliario):**

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de - UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte (\$1.589.840)

4.). **Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Teléfonos de U NE (EPM Bogotá.) y ETB (Domiciliario):**

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este

servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – UNE - por valor – NOVENCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS Mcte (\$932.127) y ETB - por valor – TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS Mcte (\$3.076.730) Para un total de – CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS Mcte (\$4.008.857)

5.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Parabólica ASOTELPAB (TV POR CABLE) (Domiciliario):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS Mcte (\$726.000)

6.). Acreencias por pago del servicio público domiciliario de Internet – banda ancha (CLARO):

El mismo comprendido entre las fechas, agosto 19 del año 2010 a marzo 31 del año 2015, ello según originales de las facturas de pago de este servicio realizadas ante los bancos respectivos, cuyo valor arrojó la suma dineraria de – UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.378.740).

7.). Impuestos prediales del referido inmueble:

El mismo comprendido entre los años 2010 a 2015 inclusive, por valor económico de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$724.000).

8.). Declaración de mejoras y adecuaciones del inmueble antes referido, (construcción de la tercera planta y/o piso:

Mejoras que se tasan en la suma dineraria de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$86.124.374).

Total valor pasivos:

\$4.803.394
\$11.497.035
\$1.589.840
\$4.008.857
\$726.000
\$1.378.740
\$724.000
\$86.124.374

\$ 106.531.444

74
11

SON: CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE

b.). **Activos:**

1.). Distribución de locaciones del inmueble:

a.). Primera planta: Consta de un (1) Local Comercial con vivienda

\$500.000 mensual actual

b.). Un (1) Apartamento pequeño

\$120.000 mensual a la fecha.

c.). Segunda Planta:

1.). consta de cuatro (4) alcobas, de las cuales una es para vivienda de la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, y la hija de esta, señorita GISELL BUESAQUILLO MUÑOZ, y las otras tres (3), solo hay dos (2) en arriendo a la fecha y un (1) esta desocupada.

\$240.000 mes de arriendo a la fecha, a razón de \$120.000 cada una

d.). Tercera planta:

1.). consta de dos (2) alcobas, las cuales se hallan en arrendamiento a la fecha, por los valores de \$. 200.000 y \$.150.000, las referidas piezas solo han estado arrendadas, por la vigencia del año 2015. Lo anterior para un total de \$.350.000.

Total valor activos:

\$500.000

\$120.000

\$240.000

\$350.000

\$1.210.000

Valor que se estima mensual, para la vigencia del año 2015, es decir que el valor en cita multiplicado por cuatro (4) meses, arroja la suma dineraria de - CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.840.000).

En ultimas, y para la vigencia de los años, 2010 fracción (a partir de agosto 19), 2011, 2012, 2013 y 2014, con relación a las locaciones contenidas en

715
12

los pisos primero (1°) y segundo (2°), según información aportada por mi asistida, se generaron los siguientes valores anuales:

a.). fracción año 2010 (agosto 19 a diciembre 31): TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000), ello a razón de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) por mes.

b.). año 2011: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$9.840.000), estos a razón de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000) MENSUALES

c.). año 2012: DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$10.080.000), a razón de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000) mensuales.

d.). año 2013: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$10.320.000), a razón de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000) mensuales.

e.). Año 2014: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), estos a razón de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) Mensuales.

Total general activos:

\$ 3.200.000
\$ 9.840.000
\$ 10.080.000
\$ 10.320.000
\$ 12.000.000
\$ 4.840.000

\$ 46.650.000

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SESISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$46.650.000).

c.). Diferencia entre Activos y pasivos:

\$ 106.531.444 (-)
\$ 46.650.000

\$ 59.881.444

SON : CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 59.881.444).

716
13

En conclusión se tiene que el extremo accionante, señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLA VIRAMÁ adeuda a la fecha a la extremo accionada, señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA la suma dineraria antes citada.

d.). Documentos anexos:

Se allegan y colocan de conocimiento al despacho y de las partes intervinientes, originales de pago de facturas de servicios públicos domiciliarios antes referidos, impuestos de valorización, facturas certificaciones de materiales de construcción, certificación de pago de mano de obra y arreglos locativos, efectuados al citado inmueble, en (751) folios útiles.

VIII.). NOTIFICACIONES

1.). Mi asistida recibe notificaciones en la Calle 35B No. 86 G - 28, teléfono 4511044 en Bogotá.D.C.

2.). El demandante, en la dirección aportada en la demanda principal.

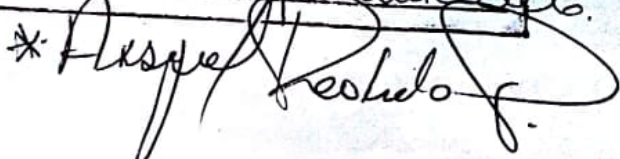
3.). A la suscrita apoderada judicial, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 N°11-39 Oficina 321 de Bogotá, tel 3340649.

En los anteriores términos descorro el traslado ordenado en el auto inicialmente citado.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,


ASQUEL M. REDONDO PEÑARANDA
C.C.40.924.675 de Rionhacha - Guajira
T.P. 121.364 del C. S. de la J.

BOGOTÁ, D.C. 71 CIVIL MUNICIPAL	
Este escrito fue presentado personalmente en la	
fecha por	Asquel Maria Redondo
identificado con	Penaranda.
de	40.924.675 Rionhacha.
	T.P. 121364 - D1
El secretario,	Mercy Cevallos

* 



Bogotá D.C., Octubre 16 de 2020

Señor

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15.

Correo Electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

REFERENCIA : **PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00**

DEMANDANTE : **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**

DEMANDADOS : **SIMON BOLIVAR BUESQUILLO VIRAMA.**

ASUNTO :CONTESTACION DE LA DEMANDA¹

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No 23-56 oficina 209, teléfono 3143558160 identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.377 expedida en Bogotá D.C. Abogado titulado en ejercicio, portador de la tárjela profesional numero 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** quien es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de La Dorada (Caldas) y, quien actúa en éste proceso como demandado determinado de la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, cuya personería respetuosamente solicito del señor Juez se sirva reconocerme y encontrándome dentro del momento procesal oportuno², PUESTO QUE YA SE HABIA CONTESTADO LA DEMANDA, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda posterior al auto de nulidad, en los siguientes términos, manifestando que me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al igual que los hechos deberán probarse, a las voces de lo normado en el Artículo 96, 97 del Código General del Proceso, artículos 2522, 2523, **2529**, 2530, 2531 del Código Civil, pues no se cumplen a cabalidad las exigencias de este antepenúltimo artículo para deprecar la existencia de posesión legal.

1º.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

AL HECHO PRIMERO. Es Parcialmente cierto. EL INMUEBLE descrito, en el primer piso posee un local de uso comercial el cual no fue relacionado en el literal b del libelo introductorio de la demanda³.

¹ La apoderada de la demandante no allegó ESCANER DE LOS ANEXOS no escaneó las pruebas documentales en el CD que entregó y ante la imposibilidad de reclamarlos, debido a la Pandemia de Covit 19, y al tiempo de contestar la demanda, me reservo el derecho a tachar de falsos o desconocerlos en posterior oportunidad.

² El Aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., llegó a la casa de mi poderdante el 21 de agosto de 2020.

³ b.). Distribución y construcciones habidas en el inmueble.



AL HECHO SEGUNDO,-- Es cierto, de acuerdo a lo redactado por la activa, este hecho contiene dos ítems a los cuales me voy a referir como sigue:

2.a) Si existe UNION MARITAL DE HECHO decretada ante juzgado 20 de familia.

2.b) Se profirió sentencia de liquidación y adjudicación sobre el bien que se singulariza e identifica en el presente escrito demandatorio.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto en la forma en que quedó redactado.

AL HECHO CUARTO,-- Es Falso, no lo admito en la forma en que se describe; el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO**, si efectúa y hace las conductas de señor y dueño, las ejerce de buena fe, en atención a que de la unión marital de hecho se procrearon dos hijas, mi cliente visita continuamente la residencia, efectúa mejoras, y ejerce actos de dueño. En la forma en que redacta este hecho el extremo demandante, se describe así misma como un poseedor irregular, que ejerce la posesión de manera viciosa por ser esta violenta, de mala fé, nada pacífica, ni mucho menos continua, e ininterrumpida, conforme se probara en este proceso.

AL HECHO QUINTO.- Al igual que el anterior hecho, es falso, no lo admito en la forma en que se describe, por cuanto es ininteligible el párrafo; “sin reconocer ningún acto de dominio al prenombrado”, ininteligible por cuanto no es al extremo demandante al que le corresponde reconocer algún acto de dominio., pues mi cliente nunca se ha alejado de la vista, presencia de su compañera permanente, la señora SORY, ni de sus hijas, al igual que nunca se ha alejado de su nieto.

La demandante refiere que efectúa y hace las conductas que se señalan, estas las ejerce de mala fe, como vuelvo y repito porque se trata de un poseedor irregular, que ejerce la posesión de manera viciosa por ser esta violenta, lo que quiere decir, que la posesión que está ejerciendo no es quieta, tranquila, ininterrumpida y pacífica, se pretende mala fe.

AL HECHO SEXTO.-Al igual que el anterior hecho, es falso, no lo admito en la forma en que se describe, por cuanto la demandante miente, ella en el hecho quinto afirma que habita el inmueble desde el año 2006.

Este hecho tiene unos literales, que a continuación merecen ser contestados:



a) Es falso, los servicios y demás fueron instalados con los dineros del señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA.**, la demandante afirma que habita el inmueble desde el año 2006.

b) Es falso, no lo admito en la forma en que se describe; lo que afirma la demandante en este hecho, se obtuvo con recursos del demandado producto de su salario como Guardia de Prisiones, con el dinero producto de la venta de un inmueble de propiedad del demandado, y con la ayuda del dinero producto del arrendamiento del local comercial del primero piso y de las habitaciones de toda la casa.

El demandado BUESAQUILLO VIRAMA, durante el tiempo en que se construyó la vivienda, fue empleado del INPEC, y no podía estar a diario en la casa que se pretende usucapir, ello no da legitimidad a la demandante para afirmar que este inmueble es de su exclusiva posesión., que el demandado se alejó del mismo, máxime si la demandante es ama de casa y, permanece a diario en el inmueble, al cuidado de sus otrora hijas menores de edad y, muy pendiente, como siempre lo fue, de sus obligaciones como madre y esposa.

c) Al respecto de este literal, no es plena prueba el simple hecho de acercarse a una ventanilla de banco a pagar unas facturas, año tras año, máxime si el dinero salía del producto de los arriendos que otrora correspondan a la sociedad declarada y, del dinero del sueldo de demandado.

d) Al respecto del literal d; numerales 1 y 2, los resumo en este párrafo, por tratarse de un mismo hecho;

Es falso, no lo admito en la forma en que se describe, durante el tiempo en que se construyó la vivienda, el demandado **BUESAQUILLO VIRAMA** fue empleado del **INPEC**, y no podía estar a diario en la casa que se pretende usucapir, ello no da legitimidad a la demandante para afirmar que este inmueble es de su exclusiva posesión., que lo construido fue únicamente sus dineros de plena exclusividad, porque la casa se construyó con la intervención y apoyo de los socios aquí intervinientes., los dinero los suministraba BUESAQUILLO VIRAMA y, el seguimiento de las obras, como es de suponerse, lo hacía SORY MUÑOZ.

Al respecto de este literal, no es plena prueba el simple hecho de acercarse a una ventanilla de banco a pagar unas facturas, o ir a un depósito de materiales a comprar los mismos de construcción, máxime si el dinero salía del producto de los arriendos que otrora correspondan a la sociedad declarada y, del dinero del sueldo de demandado.



Es menester hacer énfasis en que la demandante siempre fue ama de casa y jamás tuvo un ingreso económico diferente al pago de arriendos.

Al Hecho Séptimo: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y este hecho lo enumeró como **5.)**

a) Es falso, no lo admito en la forma en que se describe; la demandante continuamente se comunica con el señor BUESAQUILLO VIRAMÁ, en atención a varias situaciones familiares; como el grado de su hija, sociales y en este caso judiciales.

b) Los aquí demandante y demandada, asumieron por partes iguales, el costo y valor de la inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos, de la sentencia que aprobó la Partición y Adjudicación plurimentada por la aquí demandante.

c) La apoderada **AISQUEL MARIA ARREDONDO PEÑARANDA** que actúa en éste proceso, se comunicó en varias ocasiones con el demandado **BUESAQUILLO VIRAMA**, para que le consignara tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3´750.000oo), del valor total de inscripción que era de siete millones quinientos mil (\$7´500.000) pesos mcte, que el demandando envió desde el municipio de la Dorada este (Caldas) dinero que recibió **SORY MUÑOZ**, de manos del abogado RENE PICO en la fecha que fue inscrita dicha sentencia.

d) El aquí demandado **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** demandó en proceso Ejecutivo por COSTAS y AGENCIAS en DERECHO a la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, proceso que fue radicado en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado número 2015 – 0879., la demanda fue inscrita en el registro de instrumentos públicos de marras.

Al Hecho Octavo: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y lo enumeró como **6.)**

Es falso, no lo admito en la forma en que se describe, la demandante argumenta que existe acumulación de posesiones, sin explicar ni singulariza siquiera especulativamente, que es lo que se pretende usucapir⁴, en la forma en que está redactado este hecho, DEBERÁ SER EXCLUÍDO.

Al Hecho Noveno: La apoderada demandante se equivocó en el orden en que lleva los hechos, y lo enumeró como **7.)**

⁴ 5.). Que la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, se encuentra desde el día 15 de julio del año 2006 a la fecha, habitando en forma pacífica e ininterrumpida el bien inmueble urbano inicialmente anotado....(...)



Es falso, no lo admito en la forma en que se describe, la demandante argumenta que existe acumulación de posesiones, sin explicar que es lo que se pretende usucapir.

Me opongo uno a uno de los argumentos expresados por la aquí demandante en la forma que sigue, para lo cual explicaré el párrafo para mejor comprensión.

i) sic” i) (...)

“i) Que la accionante, señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, al momento de la adquisición de los derechos de posesión material y mejoras habidas sobre el predio urbano antes indicado **ii)** también adquirieron la suma de posesiones sobre dicho bien, los cuales ostentaba, el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, desde el día primero (1º) de Junio del año 1990, respectivamente”.

i) No existe ningún momento de adquisición de ningún derecho de posesión material ni de mejoras.

ii) No existe ninguna suma de posesiones, puesto que el inmueble fue comprado por el aquí demandado a persona natural y pagado al Fondo nacional de Ahorro con un préstamo del mismo, este bien no fue adquirido por usucapión ni por alguna figura de hecho adquisitiva o extintiva del derecho de dominio.

DE LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES me opongo total y rotundamente, a la prosperidad de alguna de las mismas, en su forma y contenido tal y como están redactadas, es confusa e ininteligible.

Por lo que me opongo:

A LA PRETENSION PRIMERA: En la forma en que se encuentra redactada la primera pretensión, y como se describe, es confusa y malintencionada, el despacho no puede declarar que la demandante **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA** es poseedora del cincuenta por ciento (50%) del cien por ciento del inmueble ampliamente descrito porque ella es titular del cincuenta (50%) por ciento de ése derecho de dominio. Si así lo hiciere, estaría desconociendo el derecho de dominio de que es titular la demandante⁵, tal y como obra en el certificado de libertad allegado en el acápite de la demanda, acápite de documentales numeral 3 del libelo introductorio.

A LA SEGUNDA: Misma forma que el anterior punto, me opongo de manera rotunda, mal haría el despacho en ordenar la inscripción

⁵ Artículo 281 del C.G.P.



de esa posesión a favor de la demandante, cuando ya está inscrita en verdad su calidad de dueña del 50%.

Sin embargo, si lo que pretende la demandante es adquirir el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponde al demandado, la togada de la parte activa, olvida que: i) entre cónyuges?; “ no es procedente la adquisición de bienes entre cónyuges⁶”, ii) No se dan los presupuestos facticos para siquiera especulativamente predicar que existe posesión., existe mala fé por parte de la demandante.

2º.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

EXCEPCIONES: Las excepciones que propongo en el presente escrito, son perentorias y, se resumen en SIETE (7), a cuyo tenor propongo:

2.1.1.- MALA FE DE LA DEMANDANTE EN LA POSESIÓN QUE PRETENDE.

2.1.2.- “NO REUNÍRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL ”

2.1.3. -EXCEPCION DE PROHIBICION DE ADQUIRIR BIENES ENTRE CÓNYUGES POR PROCESO DE PERTENENCIA

2.1.4.- NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PREDICAR PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA DE DOMINIO EN CONTRA DEL DEMANDADO.

2.1.5.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDANTE SOBRE EL BIEN A ADQUIRIR POR USUCAPION.

2.1.6.- DE LA MALA FE EN USUCAPIR POR PARTE DE LA DEMANDANTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, que dispone⁷...

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 1969. (MP Gustavo Fajardo Pinzón). Gaceta Judicial Nos. 2306, 2307 y 2308, pp. 79 y ss. Dice la Corte, en uno de sus apartes: “lo dispuesto en el último inciso del artículo 2530 del Código Civil, sobre suspensión de la prescripción entre cónyuges, es aplicable tanto a la ordinaria como a la extraordinaria”.

⁷ “La *buena fe* es la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraudes y de iodo oír o vicio, Así los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido Fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”



2.1.7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

EXPLICACION

2.1.1.- MALA FE DE LA DEMANDANTE EN LA POSESIÓN QUE PRETENDE.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho que conforme se prueba con las documentales que se acompañan al libelo introductorio, fueron varios los procesos adelantados con ocasión del inmueble que nos ocupa en diferentes despachos judiciales⁸, son las circunstancias que hacen proponer este medio exceptivo, ello conduce a que la posesión no ha sido continua, ni pacífica ni ininterrumpida, pues haber omitido manifestar estas circunstancias reflejan la mala fe del actor, máxime cuando en el certificado de libertad que el aquí demandante

⁸ 12.). Copia autentica de la sentencia de fecha, agosto 19 del año 2010, emitida por el juzgado veinte (20) de Familia del circuito de esta ciudad, mediante la cual se reconoció la existencia de la unión marital entre los señores, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA y SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO.

13.). Copia de la diligencia de inspección ocular, de fecha, abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8°) A, Distrital de Policía, al inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G -28, de este Distrito Capital, este relacionado con la Querella de perturbación a la posesión No.21589 – 2016, interpuesta por el señor SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA frente a la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, acto en el cual, se resolvió abstenerse de dar curso a la indicada querella al obrar el fenómeno jurídico de la caducidad.

14.).Copia de la sentencia de fecha, marzo 29 del año 2016, emitida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá.D.C., mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes que conformaron la sociedad de bienes emanada de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, señores, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA y SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, esta contenida en la radicación 2015 – 589, respectivamente.

10.). **Petición Especial de Prueba Traslada**

Manifiesto al despacho que el objeto de la presente solicitud de **PRUEBA TRASLADADA**, se pretende demostrar con su objeto, la posesión, tenencia ininterrumpida y pacífica del bien inmueble descrito inicialmente por parte de aquí accionante, así como de la preservación citado bien inmueble, los pagos de impuestos (predial), valorizaciones, servicios públicos domiciliarios, y arreglos locativos del mismo; para el evento solicito al despacho librar comunicación ante el Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de Bogotá.D.C., despacho que conoció en su momento el curso legal de la demanda especial de rendición de cuentas, esta signada con la radiación, 2014 – 332, en el cual fungen en calidad de demandante el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, y de mandada la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, ello para que se allegue copia autentica de todas decisiones adoptadas allí, así como de todos los medios probatorios en que esta se fundó, respectivamente.

Aunado a lo anterior, solicito al despacho, solicitar ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589, esta relativa a presunta perturbación de la posesión respecto del bien inmueble antes relacionado, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, lo anterior para allegue copia autentica de las decisiones más relevantes que allí se hayan adoptado así como de los documentos que se tuvieron como base para el curso de la citada acción Policiva.



allegó, aparecen dichas anotaciones de registro de medidas cautelares, entre otras, además mi mandante en varias oportunidades ha intentado ingresar al bien de marras, y la demandante ha desplegado conductas violentas para impedirlo por lo que no se reúnen los requisitos de que trata el artículo 2528 del Código Civil.

2.1.2.- “NO REUNÍRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL ”

2.1.2.1.- LA ACCIÓN DE PERTENENCIA Y LA PRETENSIÓN

La pretensión de la demandante, va encaminada a que se declare la Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, del inmueble identificado y alinderado en el hecho Primero de este ESCRITO.

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, "ES UN MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAICES O MUEBLES, QUE ESTÁN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HAN POSEÍDO CON LAS CONDICIONES LEGALES" (art. 2518 Ibídem).

La posesión, no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.



2.1.3. -EXCEPCION DE PROHIBICION DE ADQUIRIR BIENES ENTRE CÓNYUGES POR PROCESO DE PERTENENCIA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al respecto de La imposibilidad de adquisición de Bienes de la sociedad conyugal, en su fallo o **Sentencia C-466/14**:

“La imposibilidad absoluta de hacer valer los propios derechos, como causa de suspensión de la usucapión, no se encontraba inicialmente en el artículo 2530 del Código Civil colombiano. En este se adoptó desde el principio un catálogo cerrado, con causales precisas de suspensión de la usucapión ordinaria, en el cual esta sólo procedía en favor de los “menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría”, de “la herencia yacente”, y “entre cónyuges” (CC art 2530)”.

No opera la prescripción extintiva en contra del demandado, por tratarse de bienes existentes en la sociedad conyugal, en atención a:

a) Son bienes que se adquirieron durante la existencia de la sociedad conyugal por el demandado BOLIVAR BUESAQUILLO, durante la existencia de la sociedad marital de hecho.

b) El aquí demandado no ha podido acceder al inmueble en virtud a que la demandante le ha impedido el uso y goce de su porción conyugal., prueba de ello es la querella instaurada por el aquí demandado, que arrima la demandante en el acápite de pruebas, lo que de contera suspendería la eventual posesión de que habla la demandante.

2.1.4.- NO CONFIGURARSE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PREDICAR PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA DE DOMINIO EN CONTRA DE LA DEMANDADA.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, NUNCA; no fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria, puesto que por lo menos, se deben acreditar como requisitos⁹ los siguientes:

1. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

2. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años.

3. La creencia de que el bien a usucapir era abandonado.

⁹ Sentencia C-466/14.



4. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido.

5º.- Que exista justo título y buena fé¹⁰.

DE LOS PRESUPUESTOS Y LAS PRUEBAS.

2.1.2.3.1.- CON RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS REQUISITOS.

Con el libelo demandatorio no se allegaron certificados especiales para proceso de pertenencia para dar cumplimiento a las exigencias del numeral 5 del art. 357 del C. G. P.

Del referido folio de matrícula inmobiliaria 3.4.2., se extracta con claridad que sobre el inmueble solicitado en usucapión, aparece inscrito titular de derecho real de dominio **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA - SORY MUÑOZ ZUÑIGA.**

En este orden de ideas, puedo decir que efectivamente el inmueble cuya usucapión se demanda, se encuentra en el comercio humano y su enajenación no está proscrita.

Al respecto, el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, Agraria y familia, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sentó su posición y afirmó que:

"...a un aspecto jurídico que no es pacífico, pues contrario al Planteamiento contenido en el fallo aquí impugnado, la jurisprudencia de la sala de casación civil y agraria ha preconizado e impulsado la teoría conforme a la cual la sola presencia del predio en el registro inmobiliario del Estado lo hace susceptible de actos jurídicos de enajenación válidos y por ende el folio de matrícula inmobiliaria habilita al juzgamiento de su eventual adquisición mediante estos procesos..."

¹⁰ A partir de sentencias judiciales NO SE PUEDE PREDICAR JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil.:

"C.G.P. ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (lo resaltado es mío).



2.1.2.3.2.- DEL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS.

Cabe entonces dar por establecido que **no se cumple en** este caso con el segundo de los presupuestos.

Para establecer, la presencia de este requisito, se hace necesario preceptuar lo siguiente:

La posesión, según el artículo 762 del Código Civil, no se configura con la simple detentación del bien, sino que deben concurrir dos presupuestos, el primero el corpus, consistente en la aprehensión material de la cosa, traducida en la ejecución de actos externos de aquellos a que sólo da derecho el dominio y, el segundo el animus, que es la intención que exterioriza el poseedor al ejecutar dichos actos, es decir, bajo la convicción de que actúa como señor y dueño.

Es así, que el mencionado ánimo posesorio, debe ser continuo, ya que si desaparece, de inmediato desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretensor prescribiente, tal y como se avizora en la presente Litis.

Al punto el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Civil- Familia - Agraria, con ponencia del Dr. Jaime Londoño Salazar, con providencia calendada veintitrés de marzo de dos mil diez, ha expuesto:

"(...)Dicha pérdida o resignación del ánimo posesorio, puede darse por actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno. Dentro de esta segunda especie de actos, los que dejan una huella inequívoca, se encuentran los que si bien no implican desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos, entre los que están suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones. Todos estos actos jurídicos tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien. "

AUSENCIA DEL ANIMO (ANIMUS)

Dicho lo anterior, y adentrándonos al caso concreto, tenemos que se extraña en cabeza del actor de la acción de pertenencia, el segundo de los anunciados presupuestos para dar por acreditada la posesión, pues con base en la prueba documental aportada con la demanda de



pertenencia, surge duda sobre el ánimo del adquirente, ya que presenta documentos sentencias de:

i) Juzgado 25 de familia, unión marital de hecho, liquidación y adjudicación de bien inmueble habido en le existencia de esa sociedad., allegado por la demandante.

ii) Juzgado 71 civil municipal el cual fue enviado al juzgado 25 civil municipal, radicado **11001400307120140033200**, consistente en rendición provocada de cuentas, demostrando que nunca fue pacífica la presunta posesión, ni de amo, señor o dueño.

Misma forma se avizora;

iii) Proceso ejecutivo por honorarios correspondiente al juzgado 31 civil del circuito de Bogotá D.C., dentro del Medio de Control de Simulación radicado con el número **11001310303120150087900** presentado por la aquí demandante en contra de mi cliente y por la cual éste último fue absuelto., actualmente se encuentra en el juzgado 2 de ejecución Civil del Circuito de Sentencias y se le cobra a SORY MUÑOZ el valor de costas y agencias en derecho.

iv) Querella Ante la Inspección Octava (8º) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589, de abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8º) A, Distrital de Policía, respecto del inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G - 28, de este Distrito Capital, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA., documento allegado por la demandante en el acápite de pruebas., **numeral 13 de documentales del libelo introductorio.**

v) Demanda **REIVINDICATORIA**, sobre el mismo bien objeto de Litis en la presente demanda, advirtiéndole a la demandante que este medio de control correspondió al Juzgado cuarto(4º) civil del circuito de Bogotá D.C., con radicado **11001310300420200012100**.

Lo que destruye la teoría de una supuesta posesión, continua, pacífica e ininterrumpida, lo que pretende la actora se desprende de varios litigios anteriores con fallos o sentencias en contra de la aquí demandante y a favor únicamente el fallo de RECONOCIMIENTO DE NION MARITAL DE HECHO consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal y su correspondiente adjudicación.

Así las cosas, de menara emotiva la demandante se adjudicó a título personal la posesión sobre el inmueble solicitado en usucapión.

En palabras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de abril de 2007:



"Para decirlo con brevedad a manera de conclusión, resulta abiertamente incompatible, por excluyente, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular, la que por esencia se asienta en la voluntad sólida y exclusiva de dueño, y simultáneamente predicar que dispone de derechos hereditarios respecto del mismo bien, toda vez que esta última posición que conlleva reconocimiento del dominio en cabeza del causante, del cual se dice además ser su heredero, descarta la hipótesis de poseedor exclusivo con ánimo de dueño. "

Por todo lo expuesto, no hay duda que se destierra en cabeza del demandante en pertenencia, el segundo de los anunciados presupuestos para dar por acreditada la posesión, pues, palmario es que admite dominio ajeno, circunstancia que lo despoja del ánimo de señor y dueño.

Por lo anterior, y a pesar de que el demandante, logra allegar prueba del elemento del corpus, ya los testimonios y demás pruebas documentales, seguro acreditaran posesión por un periodo igual o superior al exigido por la ley, no podrá desconocer este Juzgado, que el actor efectivamente no demostró que dicha posesión, fue ejercida con verdadero ánimo de señor y dueño, situación que nos lleva a declarar probada la excepción perentoria denominada **NO REUNIRSEN LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA USUCAPIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 2528 y 2529 DEL CÓDIGO CIVIL**, y en consecuencia negar las súplicas de la demanda de pertenencia.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, desde el momento en que la demandante **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, confirió poder, ella no tiene posesión alguna, quieta, tranquila y pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble que hoy pretende de mala fe adquirir por pertenencia.

Lo no existencia de los requisitos arriba signados se demuestra en los siguientes hechos y medios de prueba así:

i) La Sentencia proferida por el juzgado 20 de familia¹¹, aludida por la actora y, arrimada al escrito demandatorio que se allega; y no tuvo parte contraria, ya que el mi cliente **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA**, reconoció voluntariamente en conciliación la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO tantas veces mencionada., sobre esa sentencia NO EXISTE JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil¹².

¹¹ Numeral 12 del literal a) de documentales de la demanda.

¹² **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>**. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.



ii) La demandante por pagar los impuestos, los servicios públicos, no puede predicar posesión de un bien, donde el marido ocupa en los días libres y desocupa cuando se encuentra trabajando., o cuando al marido no le es permitido ingresar al mismo¹³.

La misma se interrumpió y, más si se tiene en cuenta que, la última sentencia dentro de tantos litigios data de fecha, **marzo 29 del año 2016**, emitida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá. D.C., sobre esa sentencia NO EXISTE JUSTO TÍTULO, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil¹⁴.

iii) La togada de la activa olvida que existe prohibición de usucapión entre cónyuges, como en el caso que nos ocupa, máxime cuando la togada de la demandante, ha venido actuando desde el año 2006., por ello una abogada litigante fue sancionada disciplinariamente¹⁵.

iv) El aquí demandado SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA presentó demanda **REIVINDICATORIA**, sobre el mismo bien objeto de Litis en la presente demanda, advirtiéndole a la demandante que este medio de control correspondió al Juzgado cuarto(4º) civil del circuito de Bogotá D.C., con radicado **11001310300420200012100**.

v) Sobre la **VERDADERA POSESION Como de antaño viene exponiéndolo la doctrina de la Corte**,

"A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. (...) La presunción de dominio establecida por el artículo 762 del código

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (resaltados míos).

¹³ Ante la Inspección Octava (8º) A Distrital de Policía, ente que en su momento el aquí demandado tramito la querella No. 21589, de abril 20 del año 2017.

¹⁴ **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>**. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (resaltados míos).

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020150104701 (1244731), Mar. 09/17. De ahí que se sanciona, principalmente, por interponer una demanda de declaración de pertenencia, o lo que se conoce como usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, **"en contra de quien en vida era el esposo de la demandante, sin tener en cuenta que el Código Civil prohíbe la usucapión o la prescripción adquisitiva entre cónyuges"**. Negrillas mías.



civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor'. (G.J.L XLIII, 598, 599)."

En este orden de ideas, como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, para que triunfe las pretensiones de los demandantes, **dicha presunción tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado.**

Como en el caso de marras, mi cliente tiene un título anterior al hecho pretendido por la aquí demandante.

2.1.5.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA DEMANDANTE SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN USUCAPION.

Ahora, en bienes inmuebles, es de tener en consideración que nuestro sistema señala que la adquisición de este derecho real se obtiene de la conjunción del título y del modo.

De igual forma, es sabido que la condición de propietario inscrito del bien no siempre es suficiente para destruir la posesión que alega el demandante, ya que se requiere acreditar que dicho derecho de dominio, antecede a la posesión del demandado.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto:

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado. La producción del título, explica Luis Claro Solar, "...constituye una presunción de propiedad más poderosa que la posesión cuyo origen es posterior en fecha, y tiene en su apoyo todas las probabilidades, pues en la mayoría de los casos la enajenación, emana del verdadero propietario"

Como de antaño viene exponiéndolo la doctrina de la Corte,

"A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor



derecho del poseedor no amparado por prescripción. (...) La presunción de dominio establecida por el artículo 762 del código civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor'. (G.J.L XLIII, 598, 599)."

En este orden de ideas, como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, para que triunfe las pretensiones de los demandantes, **dicha presunción tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. (Resaltadas mías)** Por ello, el dueño de ese 50%, aquí demandando acredita que es dueño y que su derecho está amparado por un título precedente a la presunta posesión del demandante, aniquilando la presunción legal que ampara a la actora.

En este sentido, la jurisprudencia de la sala de casación Civil ha sostenido:

"una pretensión de tal índole, en su núcleo gira alrededor de la situación que establece el Art. 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de dominio a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad, claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley, que por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga la virtud de contrarrestar la posesión material del demandado"
(subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que ejercida la acción reivindicatoria por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su propiedad con los títulos adquisitivos de dominio debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (arts. 43 y 54 del D. 1250 de 1970)., como en efecto obra en el certificado de libertad.

Puntualizado lo anterior, el Despacho deberá entrar al estudio del caso en concreto ocupándose en primera instancia de verificar la legitimación en la causa por activa invocada por la aquí demandante, y para tal fin se remitirá a la prueba documental recaudada en el proceso así:

a. Del certificado de libertad y tradición: De dicho documento se extracta que la titularidad del porcentaje del 50% del inmueble solicitado en pertenencia, radica en cabeza de SIMON BOLLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA.

Ahora, la aquí demandante guarda duda, que si se da o no una suma de posesiones, cuando en los hechos nunca los describe ampliamente.

De la anterior situación, resulta claro que la demandante quien promueve la presente acción, no goza de legitimación en la causa, pues le corresponde probar, en los puntuales términos atrás reseñados, que



en su cabeza radica esa específica calidad, para lo cual debía no sólo arrimar el título contentivo de la adquisición del bien, sino debía acreditarse su correspondiente inscripción en la competente oficina registro de instrumentos públicos., esto por cuanto la demandante afirma ser propietaria por usucapión de unas mejoras, que no aparecen inscritas en la escritura pública Número 3302 mencionada y que se arrima con este memorial.

Respecto de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 23 de julio de 2010, expuso:

"De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslaticia, exige la demostración concurrente del título o causa (titulus), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro y el modo (modus adquirendi), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil.

Tratándose de la adquisición derivativa de la posesión en el dominio sobre bienes inmuebles, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido como documento Justo "JUSTO TÍTULO", exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de 1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 ídem, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio con los artículos 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 44 del Decreto Ley 1250 de 1970.

Por todo lo anterior, podemos concluir que en el caso concreto, **NO ESTAMOS FRENTE A UNA PRESCRIPCION DE VIVIENDA** y del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria No 50s - 0774762, se desprende sin duda que la parte demandante no es titular del derecho de dominio sino en sus proporciones del 50% conforme fallo judicial pluricitado del juzgado 25 de familia y, que en estas condiciones, no puede exhibir títulos para usucapir el bien, pues al fin y al cabo, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra pertenencia.

2.1.6.- DE LA MALA FE EN USUCAPIR POR PARTE DE LA DEMANDANTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, que dispone;

"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo oír o vicio, Así los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión



de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido Fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario"

(Lo destacado no hace parte del texto,) Con lo anterior, al hallarse ausente lo buena fe de que nos habla la regla número 2° del artículo 2531 ibídem, por los actos violentos que ejerció y ha venido ejerciendo el demandante al no haber dejado ingresar al predio que pretende usucapir a su socio conyugal hoy demandado, una vez fue fallado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y aprobación del trabajo de partición y adjudicación, no se cumple en su totalidad las exigencias de que trata la norma en cita, ya que ésta con argumentos inválidos, impidió y ha venido impidiendo que el demandado pueda disfrutar de hecho del derecho que en común y proindiviso le fue reconocido dentro del Liquidatorio, tanto así que el demandado tuvo que interponer una querella para que la demandante le permitiera ingresar al predio¹⁶.

Aunado a lo anterior, y para dar más firmeza a lo expresado, señor Juez, deberá tenerse en cuenta conforme se planteó en la contestación al hecho quinto de la demanda, que la conducta plasmada en el mismo de ignorarse por parte de la demandante, la iniciación y terminación del proceso de sucesión del esposo de la demandada, evidencian la mala fe que se plantea en esta contestación de demanda como medio exceptivo, pues su conocimiento y ocultamiento son razones que la hacen colegir, ya que con pleno conocimiento del fallecimiento del esposo del demandante de quién había tomado en arriendo el aquí demandante y quien después niega dicho contrato por haber fallecido éste.

Para corroborar este dicho, se transcribe la sentencia que sobre el particular profirió la Honorable Corte Suprema de Justicia,, Sala de Casación Civil, sentencia, de diciembre 7 de 1.962, que a la letra dice;

Se desvirtúa la presunción de buena fe. " Si la buena fe consiste en la consciencia, no hay duda de que es factor subjetivo, estrictamente moral, del fuero interno, que concierne al sujeto exclusivamente, porque, en primer lugar, la ley carece de instrumentos experimentales para precisar de manera directa esa situación psicológica positiva del poseedor, y en segundo lugar, una norma de organización ética universal, punto de partida de los ordenamientos positivos, manda que no sojuzgue de los actos humanos sino partiendo de un principio de

¹⁶ Ante la Inspección Octava (8°) A Distrital de Policía, ente que en su momento tramito la querella No. 21589, de abril 20 del año 2017, efectuada por la Inspección Octava (8°) A, Distrital de Policía, respecto del inmueble urbano ubicado en la Calle 35 B Sur No. 86 G -28, de este Distrito Capital, instaurada por el señor, SIMON BOLIVAR BUESAQUILO VIRAMA, frente a la señora, SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA.



rectitud, ya que de otro modo no podría imprimirse orden en la vida de los hombres en sociedad”.

Lo cual expresa, por una parte, la magnitud de la presunción que de tal modo preside las relaciones jurídicas; por otra, que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no se puede con pruebas a medias destruirse esa base social de trascendente finalidad.

La mala fe debe resultar, por lo tanto, de hechos a los cuales la ley ha asignado unas veces, el papel probatorio de tal estado, o del juez, en las más, al reconocer con base en hechos inequívocos que a su juicio son contrarios a la buena fe propuesta por la ley. Esta califica de mala fe, muy pocos, justamente por tratarse de un elemento moral, v.gr. el haber sabido y ocultado la muerte del desaparecido o su existencia (C.C., art. 109), la detención u ocultamiento de un acto testamentario (C.C., art. 1025,5); el haber comenzado la posesión cuando se tenía la cosa a título de mera tenencia (C.C., art. 2511) y a erigido el error de derecho en presunción de mala fe que no puede desvirtuarse (768), como reflejo del principio de que todo el mundo conoce la ley, principio cuya incidencia jurídica perfila mejor su alcance verdadero. Y por esto nuevas legislaciones y doctrinas y jurisprudencias copiosas vienen reconociendo, según las circunstancias del caso, poderes en el juez para juzgar del referido factor moral en la aplicación de dicho principio. Nuestra jurisprudencia no ha sido ajena a esta corriente”.

En lo referente a la violencia de que se habla ha ejercido la demandante cuando el demandado ha intentado ingresar al predio que en común y proindiviso le fue adjudicado dentro de la liquidación, partición y adjudicación, conducta que desplegó con amenazas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, ha dicho:

“Circunstancias que desvirtúan la presunción de mala fe en contra el poseedor conforme a buena fe de terceros y segunda, que el mismo prescribe demostrando haber estado sin interrupción por el mismo espacio de tiempo. La concurrencia de estas dos circunstancias desvanece la presunción legal de mala fe que surge de un Título de mera tenencia a favor de quien se pretende dueño”. (C.S.J, Cas. Civil Sent. Julio 15/65). (Lo destacado no hace parte del texto.).

2.1.7.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo además la excepción genérica, es decir, solicito a su señoría, que cualquier medio de defensa a favor de mi representado que se encuentre acreditado en el transcurso del proceso sea declarado de oficio.



3º.- PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES:

Por economía procesal, con todo el respeto solicito al titular del Despacho, que se tengan en cuenta para probar la contestación de las 7 excepciones anteriormente citadas, las siguientes pruebas:

Haré valer como pruebas con el valor probatorio que les asigne la ley, las allegadas con la demanda con la reforma de la demanda, con la contestación de la demanda; con la demanda y las demás que la señora juez estime conveniente, se alleguen y se practiquen en el proceso.

Testimonial: Los testimonios pedidos con la demanda; con la contestación de la demanda; y los que se decreten de oficio o se recauden por circunstancias del proceso.

3.1.- PRUEBAS TESTIMONIALES

DECLARACION JURAMENTADA

1. Ruego del despacho a su cargo, Señor Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** con CC No 16.612.274 de Cali Valle, residente en la calle 18 No 13 15 Barrio el Cabrejo de La Dorada Caldas, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, y con citación de la contraparte, declare bajo la gravedad del juramento, lo que le conste en relación con los hechos indicados en el presente trámite.
2. Dicha declaración juramentada del aquí demandado, corresponde al interrogatorio de parte que de manera oficiosa o a petición de parte el señor juez deberá decretar.

Se pretende con esta prueba demostrar que el señor BUESAQUILLO VIRAMA, jamás se ha separado del dominio de su bien, que nunca lo ha abandonado, que si no ingresa al mismo, no es por su propia voluntad, sino porque la aquí demandante se lo impide mediante actos violentos cerrándole la puerta en su propia cara.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 221 y ss., Del Código General del Proceso.

3.2.- TESTIMONIOS

Pido se sirva recepcionar los testimonios de los señores:

JESUS ANTONIO MURILLO DIAZ identificado con la C.C. 79.726.32588 de Bogotá D.C., quien se puede notificar en la Carrera 7 No 23 – 56 interior 209 de Bogotá D.C., o al teléfono 313.2267234.



GLORIA ESPERANZA QUIROGA VELANDIA C.C. No 63.557.753 de Bucaramanga, o al teléfono celular 313.4429617., en la Carrera 7 No 23 – 56 interior 209 de Bogotá D.C.

LUIS ALBERTO BUITRAGO, quien es persona mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., Cundinamarca, en la Carrera 4 No 18 – 50.

Ruego del despacho a su cargo, Señor Juez, citar y hacer comparecer a este juzgado a las personas citadas., para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, y con citación de la contraparte, declaren bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos indicados en el presente trámite, y particularmente para que respondan el interrogatorio que personalmente les formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar que el señor BUESAQUILLO VIRAMA, si ha estado presente en el inmueble en litigio durante todo el tiempo y aun dentro de estos últimos cinco años.

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE¹⁷ : Ruego del despacho a su cargo, si su señoría lo considera necesario, útil, y pertinente, cite a declarar a la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA** identificada con la C.C. No 25.587.604, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Se pretende con esta prueba demostrar, que mi cliente jamás h abandonado el bien que se pretende usucapir y que la demandante no tiene posesión ni pacífica, ni continua ni ininterrumpida.

Se funda esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 221 del Código General del Proceso.

OBJETO DEL TESTIMONIO: • El objeto de la prueba testimonial aquí solicitada, tiene como fundamentación que el testigo deponga sobre todos los aspectos de tiempo, modo y Lugar que le consten y que el deponente exponga sobre todo lo que le conste al respecto de todos los hechos aquí reseñados, puesto que el aquí testigo fue la persona que remodeló el local, que intervino en la negociación y participación que el demandante dio al demandado, de la actitud dolosa que tuvo para no permitirle el ingreso al local, para la fecha de los hechos.

¹⁷ **ARTÍCULO 202.** Interrogatorio y careos de las partes por decreto oficioso. El juez o magistrado podrá citar a las partes, en las oportunidades que se indican en el artículo 180, para que concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso. La citación se hará en la forma establecida en el artículo 205; la renuencia a concurrir, el negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicios en contra del renuente. Podrán también decretarse de oficio en las mismas oportunidades, careos de las partes entre sí.



RESERVA DE PRUEBAS: Me reservo el derecho en aportar nuevas pruebas que lo haré en su debida oportunidad procesal, además de las que oficiosamente pueda decretar su despacho para obtener la verdad de los hechos.

En los términos anteriores dejo contestadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados y solicito a la señora Juez DECLARARLAS NO PROBADAS conforme al haz probatorio.

Solicito respetuosamente se sirva tener todas y cada una de las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante.

Además me atengo a la práctica de todas las pruebas allegadas por la demandante, las que de oficio señalen su Despacho y que sirvan para demostrar los hechos de la demanda., las excepciones.

DOCUMENTALES

“antes de anunciar las documentales mías, me permito manifestarle al despacho que; La apoderada de la demandante no allegó LOS ANEXOS en físico, ni escaneó las pruebas documentales anunciadas en la demanda, en el CD que entregó solo hay demanda y reforma de la misma y, ante la imposibilidad de reclamarlos oportunamente en el despacho, debido a la Pandemia de Covit 19, y al tiempo de contestar la demanda, me reservo el derecho a tachar de falsos o desconocerlos en posterior oportunidad.

Misma forma estaríamos frente a una nulidad procesal.

Haré valer como medos de pruebas, con el valor probatorio que les asigne la ley;

i) Todas las documentales allegadas por la demandante en su escrito introductorio de la demanda., además de las que allego en esta oportunidad y que relaciono así;

1.- Poder conferido para actuar¹⁸. (3 folios).

2.- Imágenes del demandado asistiendo a Inspección de querella ya referida. (1 folio).

3.- Trabajo de Partición, liquidación y adjudicación Juzgado 25 de familia entre los aquí demandante y demandado en el inmueble de marras. (12 folios).

4.- Certificado de tradición del inmueble en Litis.(4 folios).

¹⁸ Por error de digitación en el poder quedo que el número de la cedula es 16.612.275, pero el verdadero número es 16.612.274, conforme a la presentación del mismo ante notario.



5.- Memorial contestando proceso de rendición de cuentas, suscrito por la apoderada aquí demandante **Dra. AISQUEL AREDONDO**, en el juzgado 71 civil municipal dentro del radicado 2014 – 332. **(13 folios)**.

6.- Liquidación de costas contra **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**. **(1 folio)**.

7.- Carpeta Virtual Proceso Ejecutivo por costas de SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO vs SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, radicación 2015 – 879. **(4 folios)**.

8.- Sentencia **INCIDENTE DE NULIDAD** en el juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., de fecha 31 de marzo de 2014, donde la apoderada de la aquí demandante es la misma que otrora dentro del radicado 2006 – 784., proceso de constitución de Unión Marital de hecho. **(7 folios)**.

9.- Liquidación de costas del Juzgado 31 civil del circuito a favor del aquí demandado. **(2 folios)**.

10.- Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocando la sentencia de Primera Instancia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde la aquí demandante demandó a mi apoderado en proceso de simulación, revocando la sentencia y condenando a la actora **MUÑOZ ZUÑIGA**. **(2 folios)**.

11º.- **Demanda Reivindicatoria y sus anexos en formato PDF, en setenta cuatro (74) FOLIOS.**, presentada en contra de **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA** por el aquí demandado y, que le correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá D.C., con el radicado 110013103004-2020-00121-00

12.- **Auto Admisorio de la demanda REIVINDICATORIA**, en un(1) folio, en formato PDF, con el radicado correspondió al juzgado cuarto civil del circuito de Bogotá D.C., con el radicado 110013103004-2020-00121-00, signada en el anterior numeral.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo jurídicamente en lo establecido en, Artículo 79, 96, 97 del Código General del Proceso, artículos 673, 765¹⁹, 768, 769, 2512, 2518,

¹⁹ **ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>**. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.
Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.



2522, 2523, 2527, **2528**, **2529**, **2530**, 2531 del Código Civil del Código Civil, Artículo 407 y el Libro III, Sección I, sobre procesos declarativos del Código de Procedimiento Civil.

Y todas las demás normas concordantes, accesorias y reglamentarias al respecto del medio de control que nos ocupa.

4.1.- SOBRE LA ACCION REIVINDICATORIA

MARCO CONCEPTUAL- SOBRE LA ACCION REIVINDICATORIA., acción interpuesta en despacho diferente por el aquí demandado.

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción se halla previsto en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Para la prosperidad de esta acción, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

1. Derecho de dominio en el demandante;
2. Cosa singular reivindicable;
3. Posesión del bien material por el demandado y
4. Identidad del bien poseído y pretendido.

Pero, el elemento principal de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante, puede resultar afectado por la prescripción adquisitiva, cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan.

Ahora, es importante precisar, que la usucapión es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, cuando el bien respecto del cual ella se ejerce, ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley para el efecto, que en materia de inmuebles es de 5 años ORDINARIA y/o de 3 años, cuando se trata bienes muebles, si la Prescripción adquisitiva es ordinaria, que se alega cuando media justo título y buena fe del usucapiente, o de 20 años o de 5 también en casos de vivienda de intereses social, cuando ocurre la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo. (Subrayas mías)



En este sentido, debido a la íntima relación que ata a la reivindicación, con la usucapión, es claro, que con el paso del tiempo, mientras el poseedor, avanza hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma coetánea, el propietario sufre un progresivo menoscabo en su derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que, en forma simultánea, transcurre tanto el término para que se produzcan la usucapión, y la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien.

Pero incluso puede el mismo demandado en reivindicación, alegar en su defensa la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión del bien objeto de la reivindicación, mediante la formulación de demanda de reconvención declarativa de prescripción adquisitiva de dominio o de pertenencia, con el fin de que, con dicha declaración judicial, la usucapión adquiera certeza jurídica, la que además, "in toto", hace 'impróspera la acción reivindicatoria inicial.

4. PETICIONES DEL DEMANDADO

i) Este apoderado concluye, que no se estructuran todos y cada uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia, lo que conllevará a declarar probadas las excepciones perentorias propuestas y consecuentemente negar las súplicas de la demanda.

ii) Misma forma se deberá condenar en costas y agencias de derecho a la demandante.

En estos términos dejo contestada la demanda de pertenencia promovida por la señora SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA, en contra del demandado SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA., dentro del término legal y procedimental para ello.

5°.- NOTIFICACIONES: El Suscrito apoderado del demandado: Las recibiré en mi oficina de abogado, situada en Bogotá D.C., en la Carrera 7 No 23 – 56 Oficina 209. Edificio: “Terraza Pasteur”, Barrio: “Las Nieves”, Bogotá D.C. Teléfono: 3143558160. E Mail: pico.luisrene@gmail.com

DEMANDADO: Calle 18 No. 13 – 15 Barrio El Cabrejo, en La Dorada (Caldas).

Teléfono: 3104270797 E Mail: bolivarb1@hotmail.com



LUIS RENE PICO
ABOGADO
E-MAIL: pico.luisrene@gmail.com

Las notificaciones para la demandante y su apoderada, en el libelo introductorio de la demanda inicial.

A la demandante en las direcciones suministradas en la demanda inicial.

Cordialmente,

LUIS RENE PICO

C.C. No 79.355.377 de Bogotá D.C.

T.P. No 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTA DEMANDA PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00

luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

Jue 15/10/2020 8:17 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 35 archivos adjuntos (25 MB)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2020-0121.pdf; BOL2.pdf; BOL3.pdf; BOL5.pdf; BOL1.pdf; BOL4.pdf; BOL6.pdf; BOL10.pdf; BOL7.pdf; BOL8.pdf; BOL9.pdf; BOL11.pdf; BOL12.pdf; BOL14.pdf; BOL17.pdf; BOL15.pdf; BOL16.pdf; BOL13.pdf; BOL19.pdf; BOL18.pdf; BOL22.pdf; BOLIVAR RENDICION DE CUENTAS.pdf; Certificado de Tradicion y Libertad.pdf; BOL20.pdf; BOL21.pdf; Buesaquillo Jdo 25 Familia.pdf; CONTEST DDA RENDICION DE CUENTAS BOLIVAR JDO 25 C MPAL.pdf; COSTAS CONTRA SORY MUÑOZ.pdf; CONTESTA DEMANDA PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00.pdf; Ejecutivo Sory Muñoz.pdf; EJECUTIVO 2015 - 879 JUZG 31 CIVIL CTO-2 EJEC SENT.pdf; INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO 20 DE FAMILIA.pdf; INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO FAMILIA.pdf; LIQUIDACION DE COSTAS JDO 31 CCTO.pdf; PODER DEMANDA PERTENENCIA.pdf;

Bogotá D.C., Septiembre de 2020

Señor

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15.

CorreoElectrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

REFERENCIA : **PERTENENCIA 11001 310 30 032 2019 484 - 00**

DEMANDANTE : **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**

DEMANDADOS : **SIMON BOLIVAR BUESQUILLO VIRAMA.**

ASUNTO :CONTESTACION DE LA DEMANDA POSTERIOR AL AUTO DE NULIDAD.

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No 23-56 oficina 209, teléfono 3143558160 identificado con la cédula de ciudadanía número 79.355.377 expedida en Bogotá D.C. Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el señor **SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO VIRAMA** quien es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de La Dorada (Caldas) y, quien actúa en éste proceso como demandado determinado de la señora **SORY ARNOBIA MUÑOZ ZUÑIGA**, cuya personería respetuosamente solicito del señor Juez se sirva reconocerme y encontrándome dentro del momento procesal oportuno, POSTERIOR AL AUTO DE NULIDAD, puesto que ya se habia contestado esta demanda, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, en FORMATO PDF y:

(26) FOLIOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA EN PDF.

(124) FOLIOS DE LOS ANEXOS.

atentamente;

LUIS RENE PICO
CC 79.355.377 de Bogotá D.C.
T. 97.078 del C.S de la J.

DEMANDA y ANEXOS REINVIDICATORIO.pdf
EJECUTIVO 2015 - 879 JUZG 31 CIVIL CTO-2 EJEC S...
Ejecutivo Sory Muñoz.pdf

INCIDENTE NULIDAD BOLIVAR JDO FAMILIA.pdf
JUZG 25 FAMILIA.pdf
LIQUIDACION DE COSTAS JDO 31 CCTO.pdf
PARTICION Y LIQUIDACION JDO 25 FLIA.pdf
PODER CONTESTA DDA001.pdf
PARTICION Y LIQUIDACION JDO 25 FLIA.pdf
SENTE 2 INST SIMULACION JDO 21 CCTO.pdf
SENTE 2 INST SORY vs BOLIVAR.pdf
TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION JDO 25 FLI...
UNION DE HECHO JUZGADO 20 FAMILIA.pdf

Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: **ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No.**
11001310303220190054000

DEMANDANTE: **LUZ AIDA GUTIERREZ**

DEMANDADO: **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**

ASUNTO: Contestación de demanda

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 de Bogotá, facultada para ejercer como abogada por la Tarjeta Profesional No. **241.700** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar a su despacho contestación a la demanda en el proceso de referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente Señor Juez no declarar el cumplimiento del supuesto contrato de promesa compraventa por no cumplir con el lleno de los requisitos legales que son necesarios para que nazca a la vida jurídica y así poder ser exigible.

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO, la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en esta demanda donde presuntamente el día 25 de mayo del 2017 se realiza la venta del bien inmueble de su propiedad registrado



Señor:
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.
2.

REF: ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL
110-032-03207-000000
DEMANDANTE: LUZ AIDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MARIA GEORGINA BONDORQUEZ
ASUNTO: Confesión de hechos

RUTH MAGNOLIA GAMBIA DURANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 62 382 814, de Bogotá, D.C., para ejercer como abogada, con No. 110-032-03207-000000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora MARIA GEORGINA BONDORQUEZ, por medio de presente escrito, en el proceso de referencia dentro del término legal y con el fin de presentar a su despacho confesión de hechos en el proceso de referencia dentro del término legal y con el fin de los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRIMERAS

De conformidad con los hechos expuestos, se indica que el demandante Señor Juez no debe tener en cuenta el supuesto contrato de compra de terrenos con el demandado, el cual no ha sido registrado en la oficina de registro de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no produce efectos legales y no debe ser tenido en cuenta para la vida jurídica y así poder hacer valer los derechos.

FRENTE A LA PRIMERA: ME ORDINA: La señora JUEZA CECILIA BONDORQUEZ no debe tener en cuenta el supuesto contrato de compra de terrenos con el demandado, el cual no ha sido registrado en la oficina de registro de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no produce efectos legales y no debe ser tenido en cuenta para la vida jurídica y así poder hacer valer los derechos.

con matrícula inmobiliaria No. 50S-1092557. Al revisar el supuesto contrato de compra venta que fue presentado a su despacho y que nos tiene en este litigio, podemos determinar que no cumple con lo establecido legalmente para poder ser exigido dentro de este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que establece que: **los contratos son ley para las partes, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”** lo que nos lleva directamente a los requisitos formales que debe tener todo contrato para que sea exigible por cualquiera de las partes. Ahora bien, este supuesto contrato se presentó incompleto ante su despacho, se evidencia que no tiene la hoja de firma de las partes y tampoco la totalidad de las cláusulas. El Código General del Proceso Colombiano establece que el traslado, los anexos y toda aquella prueba que se pretenda hacer valer dentro de la demanda estará a cargo del demandante, en el artículo 82 numeral 6 se establece que “la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandante tiene en su poder, para que estos los aporte**” es decir la carga probatoria está en manos del demandante.

Notamos con suma preocupación que a pesar de la solicitud realizada por su despacho para que se realizara la corrección de la demanda, según auto del primero (01) de octubre de 2019, en el que se inadmite la demanda, en el numeral segundo del mismo se solicita sean aportados los documentos descritos en el acápite de prueba y anexos, entre ellos el contrato de compra venta celebrado el día veinticinco (25) de mayo de 2017, dicha subsanación fue presentada día 16 de octubre 2019. El demandante aporta un documento **INCOMPLETO**. Este Documento al no cumplir lo necesario para ser exigible nos da para una **nulidad procesal** de este litigio.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO por cuanto esta solicitud atenta contra el derecho de mi prohilada a la defensa y a salir exenta de responsabilidad dentro de este proceso, ahora Señor Juez, es de aclarar que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición

del bien pues esta la tiene el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha de contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

Frente a lo expuesto por el abogado de la demandante al decir que el dominio pleno y absoluto le corresponden a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO**, no solo es especulativo sino irresponsable puesto que está pasando por encima del Señor Juez a quien le corresponde dar esta valoración partiendo del acervo probatorio y no al sentir del apoderado de la demandante.

FRENTE A LA TERCERA: ME OPONGO en su totalidad ya que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** desde el año 2013 no tiene la posición del bien inmueble, a la fecha está en cabeza del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** que hasta la contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 y quien por medio de amenazas y contratos de arrendamiento a su nombre ha evitado que mi prohijada ejerza su derecho como dueña de su bien inmueble.

FRENTE A LA CUARTA: ME OPONGO.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA: ME OPONGO por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos del supuesto pago de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$690.000.000)** que dice la demandante haber realizado a mi poderdante a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informó de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

del bien pues esta la tiene el señor JORGE HELL GAMBA MARTINEZ quien hasta la fecha de contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamiento del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 508-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No. 24B-10.

En este se lo expuesto por el abogado de la demandante que el dominio pleno y absoluto lo corresponden a la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, no solo se especuló sino irresponsable puesto que está pagando por encima del Señor Juez a quien le corresponden los pagos de arrendamiento del acervo probatorio y no al señor del acervo de la demandante.

FRENTE A LA TERCERA ME OPORTO en su calidad de
que la señora MARIA CECILIA BOHONQUEZ desde el año 2013 no tiene la posición del bien inmueble a la fecha en la cabeza del señor JORGE HELL GAMBA MARTINEZ que hasta la contestación de esta demanda es quien recibe todos y cada uno de los usufructos que se dan por concepto de arrendamientos del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 508-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No. 24B-10 y quien por medio de su abogado y no el señor del arrendamiento a su nombre ha evitado que el arrendamiento su derecho como dueño de su bien inmueble.

FRENTE A LA CUARTA ME OPORTO.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA ME
OPORTO por cuanto mi poderante lo tuvo como un acto alguno del supuesto contrato de compraventa en el cual que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda mucho menos del supuesto pago de SERVICIOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MOTE (90.000.000) que dice la demandante haber realizado a mi poderante a través del señor JORGE HELL GAMBA MARTINEZ quien en su informe de este supuesto negocio jurídico a mi poderante.

FRENTE A LA SEGUDA SUBSIDIARIA: ME OPONGO EN SU TOTALIDAD por cuanto mi poderdante no tuvo conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro sí que fue presentado dentro del acervo probatorio de la demanda, mucho menos de las **condiciones contractuales** ni del supuesto pago que dice la demandante haber realizado a mi poderdante través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien nunca informo de este supuesto negocio jurídico a mi poderdante.

Ahora bien, con respecto a la tabla presentada por la demandante de los supuestos usufructos del bien inmueble podemos decir que la persona indicada para responder a su Señoría es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien recibe todos y cada uno de los cánones de arrendamiento del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 que hace parte de este litigio.

Señor juez al momento de valorar las pruebas concernientes al supuesto pago del bien inmueble que fueron aportadas por la aquí demandante, notamos que la presunta deuda que aparentemente pago la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA** por los derechos de crédito y los derechos herenciales que ésta tenía sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** fue de **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.222.684.000.00)** como está registrado en el documento de fecha 22 de abril de 2019, que fue aportado dentro de la demanda, situación que nos desconcierta pues la aparente venta que realizo el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** a la aquí demandante fue de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$690.000.000)** como reza en la hoja aportada a su despacho y que pretende ser valorada como un contrato de compraventa. Entonces no entendemos porque la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó el pago **UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2019.

ANTE LA SEGUNDA SUBSISTENCIA DE CONCILIO EN LA
TOTALIDAD por cuanto el poderante no tuvo conocimiento
alguno del supuesto contrato de compraventa ni del otro si que
fue presentado dentro del acaervo probatorio de la demanda
mucho menos de las condiciones contractuales ni del
supuesto pago que dice la demandante haber realizado a mi
poderante a través del señor JORGE HELL GARCIA
MARTINEZ, quien nunca informó de este supuesto negocio
jurídico a mi poderante.

Ahora bien, con respecto a la otra presunta por la
demandante de los supuestos negocios del bien inmueble
podemos decir que la persona indicada para responder a su
Señoría es el señor JORGE HELL GARCIA MARTINEZ, quien
recibe todos y cada uno de los cánones de arrendamiento del
bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 502-
1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 que nace parte
de este litigio.

Señor juez al momento de valorar las pruebas consistentes
al supuesto pago del bien inmueble que fueron aportadas por
la aquí demandante, notamos que la presunta deuda que
aparentemente pago la señora LUIS ALBA GUTIERREZ
ALFONSO a la señora LUIS ALBA GUTIERREZ ALFONSO
por los derechos de crédito y los derechos hereditarios de la
señora sobre el bien inmueble registrado con matrícula
inmobiliaria No 502-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No
24B-10 de propiedad de la señora MARIA OLIVERA
BOHORQUEZ fue de UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS
MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS
MIL Y CINCO CIENTOS (2.221.684.000.00) como está registrado en el
documento de fecha 22 de abril de 2019 que fue aportado
dentro de la demanda, situación que nos desconcierta mucho
aparte de la venta que realizó el señor JORGE HELL GARCIA
MARTINEZ a la aquí demandante de 20 de SEISCIENTOS
NOVENTA MILLONES DE PESOS (690.000.000) como está
en la hoja asociada a su despacho y que también se vio reflejada
como un contrato de compraventa. Entonces no entendemos
porque la señora LUIS ALBA GUTIERREZ ALFONSO recibió
pago UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES
SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Y NO

(\$1.222.684.000.00) a la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICHACA**.

Señor Juez, es sorprendente la forma tan vulgar con la que se pretende engañar a su despacho y a mi proahijada al presentar documentos que no cuentan con los requisitos necesario para ser tenidos en cuenta dentro de este litigio, absurdos desde todo punto de vista pues no son coherentes con la obligación que aquí pretenden hacer valer.

EXCEPCION GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones es claro que de manera fraudulenta se ha pretendido engañar no solo al Señor Juez sino a la demandada al presentar ante el Juzgado de manera física un documento incompleto, cabe resaltar que en el medio magnético suministrado por el Juzgado en el traslado no se encuentra este documento por consiguiente **solicito se declare la nulidad procesal al no existir mérito para continuar con este litigio ya que la prueba de la cual se desprende éste, es inexistente.**

PETICIONES:

Al tenor de la excepción anteriormente planteada, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo al trámite correspondiente se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Se dé por terminado el proceso toda vez que el documento aportado por la parte demandante carece de toda validez y legalidad para su cobro, teniendo en cuenta que se utilizaron maniobras fraudulentas para conseguir la adjudicación del bien de propiedad de mi prohijada. Ahora Señor Juez con respecto a las pruebas aportadas por la parte actora y que fueron entregadas por el Juzgado para la contestación de la demanda, se puede evidenciar que como

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

Y para todo lo demás, se declara que el presente es un documento original y no una copia.

(M-229 884.000.00) a la señora LUISA YULEY RAMIREZ
SICHACA

Señor juez, es sorprendente la forma en la que se ha
pretende engañar a su despacho y a la sociedad en general
documentos que no cuentan con los requisitos necesarios para
ser tenidos en cuenta dentro de este juicio. Además, desde
todo punto de vista pues no son confiables con la evidencia
que allí se pretende hacer valer.

EXCEPCION GÉNÉRICA:

En virtud del alcance del principio de presunción de la veracidad
formal en materia de excepciones de falsedad, que se manifiesta
irrefutablemente se ha pretendido engañar no solo al Señor juez
sino a la demandada al presentar ante el juzgado de manera
ficticia un documento incompleto, como resulta que en el mismo
magnético suministrado por el juzgado en el estado no se
encuentra este documento por consiguiente señalar
declara la nulidad procesal al no existir evidencia para
continuar con este juicio ya que la prueba de la falsedad
destruye este es inexistente

PETICIONES:

Al tenor de la excepción anteriormente mencionada,
complementariamente solicito a Usted Señor juez que declare
trámite correspondiente se efectúen las siguientes
declaraciones y

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta.

SEGUNDO: Se es por terminado el proceso toda vez que el
documento aportado por la parte demandante carece de toda
validez y legalidad para su uso, teniendo en cuenta que se
utilizan maniobras fraudulentas para conseguir la
adjudicación del bien de propiedad de la demandada. Ahora
Señor juez con respecto a las pruebas aportadas por la parte
actora y que fueron entregadas por el juzgado para la
contrastación de la demanda, se puede evidenciar que no

prueba principal y de la que parte este litigio se encuentra un supuesto contrato de compraventa del cual podemos decir que no cumple con lo establecido en el artículo 861 y ss del Código de Comercio para que se haga exigible dado que solo cuenta con una (1) hoja cuyo contenido llega hasta la CLAUSULA SEXTA, no tiene la fecha de suscripción ni las firmas de las partes donde se pueda verificar la veracidad y legalidad del documento, es importante aclarar Señor Juez, que tampoco en el medio magnético aportado dentro de la demanda se encuentran la y/o las hojas subsiguientes del contrato de compraventa.

Partiendo de este hecho, el contrato de compraventa objeto del presente litigio no cumple con los requisitos establecidos en la jurisdicción civil ni comercial y que bajo los preceptos constitucionales es evidente que el documento aportado no es válido, sumado a que va en total contravía de lo establecido en el principio de buena fe el cual fue elevado a precepto constitucional; en el artículo 83 C. P. *por tal razón este precepto debe estar presente en todo el iter contractual y sin solución de continuidad, desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, incluidas su celebración o concreción, hasta el período post-contractual, pasando por supuesto por la ejecución del mismo, por lo que, como ha sostenido la jurisprudencia, dicho principio está presente in extenso, además de que dicha presencia se caracteriza por su marcada "intensidad", durante todas las etapas contractuales, razón por la cual cuando haya de juzgarse si el comportamiento de las partes se ajustó o no a los postulados de la buena fe, ello debe evaluarse de manera integral, revisando las posturas de las mismas en todos y cada uno de los momentos del negocio jurídico como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 2 de agosto de 2001, en el proceso de referencia 6146:*

"para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar, en cada una de las precitadas fases, la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –

SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

Acta de la Sesión de la Junta de la
Caja de Pensiones para la Vejez

La Junta de la Sesión de la Junta de la
Caja de Pensiones para la Vejez, en su
carácter de órgano de gobierno y control,
ha considerado el informe de la Comisión
de Vigilancia y Control, en el cual se
indica que la Caja de Pensiones para la
Vejez, en su calidad de entidad pública,
debe cumplir con las disposiciones
que rigen a las entidades de este tipo,
y que, en consecuencia, debe adoptar
las medidas necesarias para garantizar
la correcta gestión de los recursos
que a su favor se recaudan, y para
evitar cualquier tipo de irregularidad
en el uso de los mismos.

En consecuencia, la Junta de la Sesión
de la Junta de la Caja de Pensiones para
la Vejez, ha acordado que la Comisión
de Vigilancia y Control, debe continuar
realizando sus funciones, y que, en
consecuencia, debe adoptar las medidas
necesarias para garantizar la correcta
gestión de los recursos que a su favor
se recaudan, y para evitar cualquier
tipo de irregularidad en el uso de los
mismos. En consecuencia, la Junta de
la Sesión de la Junta de la Caja de
Pensiones para la Vejez, ha acordado
que la Comisión de Vigilancia y Control,
debe continuar realizando sus funciones,
y que, en consecuencia, debe adoptar
las medidas necesarias para garantizar
la correcta gestión de los recursos que
a su favor se recaudan, y para evitar
cualquier tipo de irregularidad en el
uso de los mismos.

En consecuencia, la Junta de la Sesión
de la Junta de la Caja de Pensiones para
la Vejez, ha acordado que la Comisión
de Vigilancia y Control, debe continuar
realizando sus funciones, y que, en
consecuencia, debe adoptar las medidas
necesarias para garantizar la correcta
gestión de los recursos que a su favor
se recaudan, y para evitar cualquier
tipo de irregularidad en el uso de los
mismos.

En consecuencia, la Junta de la Sesión
de la Junta de la Caja de Pensiones para
la Vejez, ha acordado que la Comisión
de Vigilancia y Control, debe continuar
realizando sus funciones, y que, en
consecuencia, debe adoptar las medidas
necesarias para garantizar la correcta
gestión de los recursos que a su favor
se recaudan, y para evitar cualquier
tipo de irregularidad en el uso de los
mismos.

su inequívoco rompimiento. De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual –o parte de la precontractual– ya que es necesario, como corresponde, a un todo, según se indicó, valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección y diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, sin excepción, ella se predica de la integridad de eslabones que, analizados en retrospectiva, conforman la cadena contractual, rectamente entendida. No es gratuito que el citado artículo 863 del Código de Comercio, “establezca un débito de comportamiento que cobija todo el período precontractual, sin distingo de ninguna especie

TERCERO: Solicitamos se expidan los oficios correspondientes para levantar las medidas cautelares solicitadas por su despacho sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No. 24B-10 de propiedad de mi poderdante.

CUARTO: En caso de que su despacho no considere procedente la anterior solicitud se declare la **PREJUDICIALIDAD** hasta saber los resultados de los hechos puestos en consideración de la Fiscalía General de la Nación en la que se busca determinar la responsabilidad de los allí denunciados.

QUINTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es **FALSO**, debido a que la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda en el que supuestamente a través del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien fungía como apoderado de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, realiza el día 25 de mayo del 2017 la presunta venta del bien

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

Wanda L. Patricia Linares Ríos
Ingeniera

su involucro contractual. De allí que la obra no se debe
representar en orden a un segmento o parte de una fase, por
via de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual –
ya que es necesario como corresponde a un todo, según se
indica, valorando las diversas contingencias que las
interacciones tienen para ser con total certeza en la
diligencia, según sea el caso. Al fin y al cabo, en esta
ella se oída de la intensidad de las acciones que se toman
en retrospectiva, conforme la cadena de hechos, inclusive
entendida. No es extraño que el caso al cual se alude
de Comercio, “establece un doble de comportamiento que
copia todo el período precontractual, en el caso de que
aparece

TERCERO: Solicitamos, se exijan los otros
correspondientes para levantar las medidas cautelares
solicitadas por su despacho sobre el inmueble registrado con
matrícula inmobiliaria 562-1082557 ubicado en la Calle 23 sur
No. 24B-10 de propiedad de mi poderdante.

CUARTO: En caso de que su despacho no considere
procedente la anterior solicitud, se declare la
PREJUDICIALIDAD hasta saber los resultados de las pericias
puestas en consideración de la Fiscalía General de la Nación,
en la que se puse determinar la responsabilidad de los
denunciados.

QUINTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicio de
parte ejecutante.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos denunciados como fundados, tanto
de la demanda en el proceso de referencia me permito hacer
los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es FALSO, debido a que la señora
MARIA CECILIA BORDABUENA no tiene conocimiento alguno
del supuesto contrato de compra venta presentado como
severo propósito de esta demanda en el que se estaría
a través del señor JORGE HERNANDEZ MARTINEZ, quien
fungió como apoderado de MARIA CECILIA BORDABUENA,
realiza el día 25 de mayo del 2017 la p-señta venta del

inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, de propiedad de **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**.

El supuesto contrato de compra venta que nos tiene en este litigio no fue presentado en debida forma, en el traslado y sus anexos, el supuesto contrato no cuenta con la hoja de firmas y autenticación notarial de las partes y llega hasta la cláusula sexta. Nótese que ni en el traslado de pruebas ni en el medio magnético que se aporta dentro del proceso se cumple con lo establecido en Art. 82 Numeral 6 del Código General del Proceso en cuanto a los requisitos de la demanda **“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”**

HECHO SEGUNDO: Es **FALSO**, ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio de esta demanda mucho menos del valor que dice haber acordado la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ** con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y mucho menos de las condiciones contractuales por el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10.

HECHO TERCERO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa presentado en el acervo probatorio y que no cuenta con los requisitos necesarios para su legalidad, mucho menos del OTRO SI, que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017.

HECHO CUARTO: Es **CIERTO**, si corresponden los linderos descritos dentro de la demanda a los del bien inmueble propiedad de mi poderdante.

HECHO QUINTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho tercero la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta

El presente documento es una copia de la información registrada en el sistema de información de la Oficina de la Procuraduría General de la República, en el expediente número 1002557, correspondiente al Caso 22, en el que se sigue el proceso de denuncia de la señora MARIA CECILIA DOMINGUEZ.

El presente contrato de compra y venta de bienes muebles, celebrado entre la señora MARIA CECILIA DOMINGUEZ y el señor LUIS ALFONSO GARCIA, en el que se compran y venden los bienes muebles que se describen en el presente documento, es el resultado de la negociación entre las partes, y no de la imposición de la ley. Por lo tanto, el presente documento es el resultado de la voluntad libre de las partes, y no de la imposición de la ley. Por lo tanto, el presente documento es el resultado de la voluntad libre de las partes, y no de la imposición de la ley.

HECHO SEGUNDO: En el presente documento, el señor LUIS ALFONSO GARCIA, en su calidad de comprador, declara que ha comprado los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad.

HECHO TERCERO: En el presente documento, el señor LUIS ALFONSO GARCIA, en su calidad de comprador, declara que ha comprado los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad.

HECHO CUARTO: En el presente documento, el señor LUIS ALFONSO GARCIA, en su calidad de comprador, declara que ha comprado los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad.

HECHO QUINTO: En el presente documento, el señor LUIS ALFONSO GARCIA, en su calidad de comprador, declara que ha comprado los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad. Asimismo, el señor LUIS ALFONSO GARCIA declara que ha pagado el precio de compra de los bienes muebles que se describen en el presente documento, y que los mismos son de su propiedad.

presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 ni de las supuestas cláusulas allí pactadas, por consiguiente es imposible para mi poderdante dar cumplimiento a algo de lo cual no tenía conocimiento.

HECHO SEXTO: Es **FALSO** como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI** que supuestamente fue realizado el día 22 de noviembre de 2017 donde se establecía fecha y hora para la firma de la supuesta escritura del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, es de aclarar Señor Juez que con este hecho queda más que demostrada la mala fe del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que este señor, ejerciendo como abogado si tuvo tiempo para realizar el supuesto contrato de compraventa con la demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ**, pero no de informar a su clienta de esta firma haciéndola incurrir en un presunto incumplimiento.

HECHO SEPTIMO: **FALSO**, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del **OTRO SI**, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos supuestos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandada.

PARAGRAFO: Es de aclarar que dentro de los hechos no existe **HECHO OCTAVO**, se repiten los hechos sexto y séptimo, por lo que se contestará bajo el orden presentado dentro de la demanda en aras de evitar un error procesal para su despacho Señor Juez.

HECHO SEXTO: Es **FALSO**, además mi poderdante nunca tuvo o ha tenido la posesión del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10, como se pretende hacer ver en esta demanda,

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

presentado en el acta correspondiente, en el día 17 de
Si que supuestamente fue el día 17 de mayo de
2017, de las supuestas diligencias de control de
consecuente es imposible para el día 17 de mayo de
cumplimiento a algo de lo cual no se ha cumplido.

HECHO SEXTO: EL FALSO nombre es el nombre
anterior la señor MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
conocimiento alguno del señor RODRIGUEZ, el
presentado en el día 17 de mayo de 2017, en el
Si que supuestamente fue el día 17 de mayo de
2017, donde se establece la identidad de la
supuesta acta de la identidad de la supuesta
No 806 1092557, donde se establece la identidad de
adajar Señor Justo, con el nombre de Señor
demostrada la identidad de la supuesta
MARTINEZ, donde se establece la identidad de
si tuvo conocimiento alguno de la supuesta
compromiso con la identidad de la supuesta
pero no de informar a su identidad, la supuesta
incluir en un presente documento.

HECHO SEPTIMO: FALSO nombre es el nombre
precisa al presente es el nombre de la
BOHORQUEZ de parte conocida y no de parte
control de control de control de control de control
mucho menos de OTRO, el nombre de la supuesta
contrarios que se pacta en el presente documento
supuestos control-individual, la identidad de la
la demandada.

FARAGARRO: Es se adjuntan los datos de la
existe **HECHO OCTAVO: se** establece la identidad de
segundo, por lo que se establece la identidad de
dentro de la demanda en el día 17 de mayo de
su despacho Señor Justo.

HECHO SEXTO: EL FALSO nombre es el nombre
tuvo o ha tenido la posesión del nombre de la
matrícula inmobiliaria No 806 1092557, la identidad de
su No 245-10, donde se establece la identidad de

por consiguiente, tampoco ha recibido ningún tipo de usufructo por concepto de arrendamientos del predio. Es el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** quien hasta la fecha sigue usufructuando los cánones de arrendamiento del predio como quedara probado con la solicitud de los contratos de arrendamiento a los arrendatarios de los locales comerciales y apartamentos de dicho bien inmueble, a saber: a). Locales Comerciales: **ANDRES QUINTANA, BEATRIZ RODRIGUEZ, DARIO (desconocemos el apellido)** y b). VIVIENDA: **MARTHA AZUCENA SARMIENTO** y OTRA PERSONA de la cual desconocemos datos.

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aprovechándose de que mi poderdante es una persona de la tercera edad sin ninguna formación académica, ha manejado de manera fraudulenta el bien inmueble de propiedad de mi apoderada no solo recibiendo los usufructos sino violentándole el derecho a disponer de su bien mediante amenazas y procesos ficticios como el adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito, bajo radicado No. 11001310302720130063200 de reorganización, donde se pretendía insolventar a la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**, a través de los documentos falsos que allí se aportaron, entre otros: dos títulos valor denominados pagaré, uno a nombre de **MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS** por valor **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$290.000.000)** y otro a nombre de **MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)**, también se encontraron Estados Financieros falsos firmados por el Contador Público **CARLOS ALFONSO RAMIREZ**; denuncias sobre la perdida de libros contables que nunca existieron y muchos otros delitos los que fueron expuestos dentro de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de enero de 2021, que se dejara en conocimiento de su despacho.

El proceso del Juzgado 50 terminó por **DESESTIMIENTO TÁCITO** el día 11 de octubre 2019, puesto que mi poderdante desestimo por ser falsas todas y cada una las pruebas aportadas por el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**.

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

También será probado dentro de este proceso la relación delincuencial que tienen el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ**, puesto que no solo los une la realización de este supuesto contrato de compraventa del bien inmueble de propiedad de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** sino el vínculo en aparentes delitos de estafa en contra del estado Colombiano tal como se muestra en la noticia del diario el Tiempo del 24 de abril 2010, con titular "*familia a la que se le atribuyen estafas por más de 4000 millones: el terror de las aseguradoras*" donde de manera directa se acusa al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** de la comisión de dichos delitos.

Al revisar el expediente del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial en el que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** inicia una acción de reparación directa sobre los hechos presentados por las noticias del diario El Tiempo anteriormente mencionadas, se encontró un auto de fecha 20 de junio del 2019 donde la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ** es excluida del trámite procesal de ese despacho, si bien esto no tiene relevancia dentro del litigio que nos atañe se justifica en aras de demostrar que existe el vínculo entre la demandante y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con el fin de causar un detrimento patrimonial a mi poderdante.

También se aportará el proceso disciplinario que cursa en el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria bajo radicado 11001110200020180593801, el cual solicitamos sea requerido por su despacho para que sea tenido como prueba dentro de este proceso, en este proceso bajo la gravedad del juramento el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** asegura nunca haber sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** ni haber vendido el predio que hace parte de este litigio.

HECHO SÉPTIMO: FALSO ya que como se expresó en el hecho anterior la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compraventa presentado en el acervo probatorio de la demanda mucho menos de las condiciones contractuales ni las posibles cláusulas de incumplimiento que se hayan pactado en éste.

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE -
SAN ANDRESITO SAN JOSE - BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

En consecuencia, se debe declarar que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ.

También será probado dentro de este proceso que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ, en virtud de las pruebas que se han presentado en el presente proceso, las cuales son suficientes para acreditar que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ.

Al revisar el expediente del caso, se tiene que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ inició una acción de reparación del daño en el año 2019, donde se solicitó la reparación del daño causado por los hechos presentados por las víctimas. Sin embargo, el juez de la causa no admitió la acción de reparación del daño, por lo que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se declarara la responsabilidad del Estado por no haber investigado y sancionado los hechos presentados por las víctimas.

También se aportará el proceso de clasificación de la causa, el cual fue clasificado como un delito de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ. En consecuencia, se debe declarar que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ.

HECHO SÉPTIMO: FALSO y que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ, en virtud de las pruebas que se han presentado en el presente proceso, las cuales son suficientes para acreditar que el señor JORGE HELI GARCIA MARTINEZ es el autor de los delitos de robo con violencia y homicidio en la persona de la señora MARIA GEOLIA BOHORQUEZ.

HECHO NOVENO: FALSO, como se ha expresado de forma precisa mi poderdante la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no tiene conocimiento alguno del supuesto contrato de compra venta presentado en el acervo probatorio mucho menos del OTRO SI, tampoco de las condiciones contractuales que se pactaron aparentemente en estos dos contratos incluyendo la entrega del bien inmueble a la demandante, por consiguiente, mi poderdante no ha causado ningún perjuicio económico a la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** relacionado con el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE.

Nótese Señor Juez, que dentro de este hecho se afirma que la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** realizó un pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$690.000.000)** bajo las condiciones descritas en el supuesto contrato, pero es extraño que el Juzgado 32 Civil del Circuito no haya notado que los recibos de pago y paz y salvo presentados en el acápite probatorio, uno de ellos fue expedido el 17 de octubre del año 2014 fecha para la cual aún no se había realizado el supuesto negocio de compraventa. Nuevamente vemos la mala fe del demandante al querer engañar al Juzgado 32 con un documento que no corresponde al supuesto contrato de compraventa que nos tiene en litigio. Teniendo en cuenta esta consideración, cuál es el daño emergente que se quiere hacer ver dentro de este hecho si es inexistente el recibo de pago y paz y salvo que ellos aluden como presentado?

HECHO DÉCIMO: FALSO, si bien la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** suscribió un poder con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, esto no significaba que el señor podía disponer del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 50S-1092557 ubicado en la Calle 22 sur No 24B-10 propiedad de mi poderdante, sin consultar con ella cualquier tipo de negocio o transacción que se pretendiera realizar, ahora Señor Juez nótese que dentro del poder otorgado por la señora **CECILIA** al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** **NUNCA** se autorizó a éste para recibir dinero y mucho menos a nombre propio como aparentemente

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

HECHO NOVENO: EL DIFUNDO CUALquier
placas mi poderante de la...
BOHORQUEZ se tiene...
condito de compra...
mucho menos del...
condiciones que se...
conditos incluyendo...
demonstran por...
ningun...
GUTIERREZ ALICIA...
EMERGENTE, el...

Nótese Señor Juez que...
señor LUIS ALBA GUTIERREZ...
valor de 250,000.00...
MCTE (\$250,000.00) por...
supuesto contrato...
Circuito no haya...
presentados en el...
el 17 de octubre...
había realizado...
Nuevamente...
engañar al...
al supuesto...
Teniendo en...
emergente que...
inexistente el...
como...

HECHO DÉCIMO: EL DIFUNDO CUALquier
BOHORQUEZ...
GAMBIA MARTINEZ...
disponer del...
inmuebles No...
248,10...
cualquier...
realizar...
otorgado por la...
GAMBIA MARTINEZ...
dinero y mucho...

...
...
...
...

se hace ver en este litigio. Es obligación del abogado velar por los derechos e intereses de sus prohijados, es evidente en este caso que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** como profesional del derecho omitió por completo este principio al punto tal que una prueba simple de su deslealtad para con mi cliente es que el abogado que presenta esta demanda trabaja con el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** puesto que desde el mismo correo electrónico del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** se presentó la reforma de la demanda como aparece en el acápite de pruebas en el numeral (12) como copia de envió de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito, donde el correo utilizado es: juriscol79@yahoo.com.co mismo de notificación del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** para que quede en constancia de este despacho que el abogado ha actuado de manera temeraria para con mi prohijada pasando por alto el estatuto de abogados y todos los preceptos legales dados por el Consejo Superior de la Judicatura con respecto a la ética y lealtad profesional de un abogado.

PARAGRAFO: Señor Juez es de aclarar que se repite el numeral **NOVENO**, se contestará en el mismo orden presentado en la demanda en aras de la transparencia procesal.

HECHO NOVENO: FALSO ya que la demandante si conocía la dirección del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** con quien se realizó el aparente negocio jurídico motivo de esta demanda y quien contaba con todos los datos de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES: Se admita y tenga como tal, las documentales que se adjuntan a esta demanda por ser documentos cruciales para demostrar los hechos en que se erigen las pretensiones de esta demanda, por

consiguiente, son útiles, necesarias y pertinentes, por lo que se solicita su decreto:

1. Contrato de compraventa una hoja, como se hizo llegar en el traslado, OTROSI firmado.
2. Historial de las investigaciones disciplinarias que le figuran al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**.
3. Copia del memorial presentado por el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** en el Juzgado 50 Civil del Circuito.
4. Recibos de pago de pago y paz y salvo fechado el 17 de octubre de 2014.
5. Solicitamos Señor Juez, se requiera para que el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** suministre los contratos de arrendamiento de los locales comerciales y apartamentos de vivienda del bien inmueble objeto del presente litigio. Como se explicó anteriormente la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ** no recibe cánones de arrendamiento ni tiene contacto con ninguno de los arrendatarios de la casa por ORDEN EXPRESA del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**.
6. Señor Juez solicitamos a su despacho se sirva solicitar copia completa del proceso disciplinario que cursa ante el H.C.S.J. en contra del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** donde reposa la diligencia en la que el señor afirma de manera expresa y bajo la gravedad del juramento que nunca ha sido el apoderado de la señora **MARIA CECILIA BOHORQUEZ**.
7. Solicitamos se entreguen los estados financieros y demás soportes contables y financieros de la señora **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** con el fin de verificar la procedencia del supuesto dinero que la demandante dice haber cancelado, esto para poder demostrar bajo que modalidad fue pagada dicha compraventa.
8. Se aporta declaración extra juicio bajo juramento en la que mi poderdante afirma que no tuvo ni tiene ningún portafolio bancario a su nombre.
9. Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores: **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, MARIA LUISA ORDOÑEZ YAÑEZ, MARGOT DEL CARMEN MARTINEZ CARDENAS, CARLOS ALFONSO RAMIREZ Y LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** por los delitos de Abuso

de Confianza, Estafa de mayor cuantía, Falsedad en documento privado y Concierto para delinquir.

10. Auto del Juzgado 33 Administrativo donde se evidencia que existía un vínculo anterior a la firma del supuesto contrato de compraventa presentado a su despacho, entre la señora demandante **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO** y el señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**
11. Revocatoria de poder del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**
12. Copia del envío de la reforma de la demanda al juzgado 32 civil del circuito donde se evidencia que el correo utilizado es el de juriscol79@yahoo.com.co mismo de notificación del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**.
13. Copia de la Hoja No. 5 del expediente de Reparación Directa No. 2018-00353 donde se evidencia la relación matrimonial del señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** y la señora **LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA**
14. Copia del Recibo de pago de derechos de crédito y derechos herenciales.
15. Copia del Pagaré por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) a favor de Francisco Torres Rodríguez.

B. TESTIMONIALES: Solicitamos se nos permita hacer interrogatorio de partes a:

1. **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 75 – 72, oficina 204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico juriscol79@yahoo.com.co
2. **LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO**, solicitamos que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.
3. **LEISDY YURLEY RAMIRZ SICACHA**, Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
4. **BLANCA YADIRA SARMIENTO**: Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
5. **ZULAY CECILIA ROA SARMIENTO**, Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA
TELÉFONO: 313 471 11 06
CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

de la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 10 de mayo de 2018.

de Confianza. Estado de mayor o menor libertad de
documento privado y contenido de los mismos.
10. Auto del Juzgado 33. Administrativo, donde se
evidencia que existe un vínculo laboral entre el
supuesto control de cumplimiento de las obligaciones
después, entre la señora GARCÍA GONZÁLEZ y el señor
GUTIERREZ ALFONSO y el señor GARCÍA GONZÁLEZ.
GARCÍA MARTÍNEZ

11. Revocación de poder, donde se indica que el señor
GARCÍA MARTÍNEZ

12. Copia del envío de la carta de la señora GARCÍA
Juzgado 33 civil del circuito 1, donde se indica que la
como sujeta es el señor GARCÍA GONZÁLEZ, quien
mismo de notificación del señor GARCÍA GONZÁLEZ.
MARTÍNEZ

13. Copia de la Hoja 10 de la sentencia de la señora GARCÍA
Directa No 2018-10233, donde se indica que la señora GARCÍA
matrimonial del señor GARCÍA GONZÁLEZ y la señora
MARTÍNEZ y la señora GARCÍA GONZÁLEZ.
SICACHA

14. Copia del Poder de la señora GARCÍA GONZÁLEZ, donde se
debería ser notificado.

15. Copia del Poder de la señora GARCÍA GONZÁLEZ, donde se
MILLONES DE PESOS M.C. 12.000.000, donde se
de Francisco Gómez F. y la señora GARCÍA GONZÁLEZ.

B. TESTIMONIALES: Señores GARCÍA GONZÁLEZ y la señora GARCÍA MARTÍNEZ

1. JORGE HELI GARCÍA MARTÍNEZ, quien es un ciudadano colombiano,
ubicado en la Carrera 13 No. 12, donde se encuentra la ciudad de Bogotá,
ciudad de Bogotá, donde se encuentra la ciudad de Bogotá.
jursco176@yahoo.com

2. LUIS ALBA GUTIERREZ ALFONSO, quien es un ciudadano colombiano,
señor GARCÍA GONZÁLEZ y la señora GARCÍA MARTÍNEZ, donde se
señor GARCÍA GONZÁLEZ y la señora GARCÍA MARTÍNEZ, donde se
que dice notificado, se indica que la señora GARCÍA MARTÍNEZ
señor GARCÍA GONZÁLEZ y la señora GARCÍA MARTÍNEZ.

3. LUIS YURLEY RAMÍREZ SICA, quien es un ciudadano colombiano,
notificación Calle 33 No. 12, donde se encuentra la ciudad de Bogotá,
ciudad de Bogotá, donde se encuentra la ciudad de Bogotá.

4. BLANCA YACIRA GARCÍA GONZÁLEZ, quien es una ciudadana colombiana,
notificación Calle 33 No. 12, donde se encuentra la ciudad de Bogotá,
ciudad de Bogotá, donde se encuentra la ciudad de Bogotá.

5. JULY GEORGINA GARCÍA GONZÁLEZ, quien es una ciudadana colombiana,
notificación Calle 33 No. 12, donde se encuentra la ciudad de Bogotá,
ciudad de Bogotá, donde se encuentra la ciudad de Bogotá.

CONFECCIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2018.
AL SEÑOR JORGE HELI GARCÍA MARTÍNEZ
AL SEÑOR LUIS ALBA GUTIERREZ ALFONSO
AL SEÑOR LUIS YURLEY RAMÍREZ SICA
AL SEÑORA BLANCA YACIRA GARCÍA GONZÁLEZ
AL SEÑORA JULY GEORGINA GARCÍA GONZÁLEZ

6. **MARTHA AZUCENA SARMIENTO**, Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
7. **JAIME ALBEIRO SARMIENTO**, Dirección de notificación: Calle 22 Sur No. 24B – 31 de Bogotá.
8. **AURA JEANET TORRES SORA, ELSA ROCIO TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA**, herederos del señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, Dirección de notificación: Carrera 48 No. 153 – 22 del Barrio Mazurén, Bogotá.
9. **JOAQUIN LOZADA HERRERA**, Dirección de notificación: Av Primero de Mayo No. 24F – 54 Sur
10. **HERMES QUINTANA, ANA BEATRIZ RODRIGUEZ GIRALDO, JOSE DARIO LOPEZ PATIÑO, ANA DEL SOCORRO CARVAJAL**, Dirección: Calle 19 No. 19 - 19 Sur de esta ciudad.
11. **PEDRO CRISANTO MENDOZA, CRISTIAN RINCON Y ECCEHOMO GAMBA**, Dirección de notificación: Carrera 16ª No. 75 – 72.
12. **ALBENIS QUINTANA BRAND**, Dirección de notificación: Carrera 32 No. 64 – 33.
13. **JULIAN MARMOLEJO Y OSCAR RAMOS**, Dirección de notificación: Carrera 21 No. 122 – 1
14. **JOSE ALONSO, LEONARDO GUTIERREZ**, Dirección de notificación: Calle 6 Sur No. 1 – 28.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento declaro que desconozco la dirección física, el teléfono fijo y/o celular y el

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

6. MARTHA AZUCENA BARRERA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
7. JAIME ALBERTO BARRERA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
8. AURA JEANET TORRES BARRERA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
9. TORRES SORA, CIANA YOLIA TORRES BARRERA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
10. RODRIGUEZ (D.E.P.), Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
11. JOAQUIN LOZADA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
12. HERMES QUINTANA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
13. GIRALDO JOSE DARIO LOPEZ PATIÑO, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
14. SOCORRO CARRASCO, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
15. PEDRO CRISTIANO, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
16. RINCON Y ESCOBAR, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
17. ALBERTO QUINTANA, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
18. JULIAN MARCELO, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.
19. JOSE ALONSO, Domicilio: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso, notificación: Calle 22 Sur No. 245 - 2do. Piso.

ANEXOS

- Con la presente contestación de demandas.
- Poder para actuar.
- Documentos de prueba documental.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE LUIS ALBA GUERRA ALFONSO, se le notifica con la presente contestación de demandas, en el día 22 de mayo de 2020, bajo la gravedad del juramento, por parte de la Defensora de la Mujer, en el día 22 de mayo de 2020, bajo la gravedad del juramento, por parte de la Defensora de la Mujer.

En testimonio de la verdad, se firmó en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2020, por la Defensora de la Mujer, en el día 22 de mayo de 2020, bajo la gravedad del juramento, por parte de la Defensora de la Mujer.

Ruth Magnolia Gamba Rubiano
Abogada

correo electrónico de la demandante, de los testigos desconozco número celular y correo electrónico.

Solicito que el apoderado nos suministre la dirección de notificación o que dicha notificación se haga a través de su apoderado.

A LA DEMANDADA: MARIA CECILIA BOHORQUEZ

Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

Dirección: **Calle 10 No. 20 – 35, OFICINA 395G, Cuarto Piso, Centro Comercial Puerto Príncipe, San Andresito San José, Bogotá D.C.**

Celular: 313 471 11 06

Correo electrónico: gambaruth@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C.C. No. 52.362.514

T.P. No. 241.700 del H.C.S.J.

CALLE 10 NO. 20 -35, OFICINA 395G, CUARTO PISO - CENTRO COMERCIAL PUERTO PRINCIPE –
SAN ANDRESITO SAN JOSE – BOGOTA

TELÉFONO: 313 471 11 06

CORREO ELECTRÓNICO: GAMBARUTH@HOTMAIL.COM

correo electrónico de la demandada para los fines de notificación de la demanda y comparecencia a juicio.
Solicitó que el apoderado por sustitución de persona, notificación o que otra notificación se le a la demandada.
apoderado.

A LA DEMANDADA: MARIA CECILIA BONDOLFI
Direccion: Calle 10 No. 20 - 35, Oficina 1009, Cuarto 1009
Centro Comercial Puerto Rico, San Antonio, P.R.
José, Bogotá D.C.
Celular: 313 471 11 08
Correo electrónico: gan-barth@netnet.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUANITA DE LA PAZ BONDOLFI
BONDOLFI
RUTH MAGNOLIA CAMBA RUBIANO
Direccion: Calle 10 No. 20 - 35, Oficina 1009, Cuarto 1009
Centro Comercial Puerto Rico, San Antonio, P.R.
José, Bogotá D.C.
Celular: 313 471 11 08
Correo electrónico: gambaruth@netnet.com

Del Señor Juez,
Cordialmente,


RUTH MAGNOLIA CAMBA RUBIANO
C.C. No. 52.362.814
T.P. No. 241.700 del H. C. S.

Señor:

JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA D. C.



MARIA CECILIA BOHORQUEZ, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.451.093, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO**, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.514 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N. 271.400 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación ante su despacho presente la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA** bajo radicado No. 2019-540, interpuesta por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder especial y las demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 el C.G.P, de tal manera que no se diga en ningún momento que le hicieron falta atribuciones para el cumplimiento del mismo.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

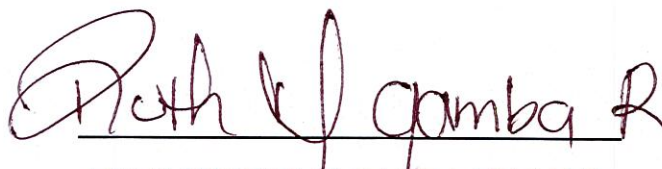
Atentamente,



Maria Cecilia Bohorquez
MARIA CECILIA BOHORQUEZ

C. C. No. 41.451.093 de Bogotá

Acepto el poder,



RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO

C. C. No. 52.362.514 de Bogotá.

T. P. No. 241.700 del H. C. S. de la J.

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

[Signature]

RUTH MAGNOLIA GARCÍA FERNÁNDEZ

C.O. N.º 13.301.2.4.06.1.001

E. R. N.º 241.700.141.4.0.1.001



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



205707

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARIA CECILIA BOHORQUEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía 41451093, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUZGADO TREINTA Y DOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Cecilia Bohorquez

----- Firma autógrafa -----



60vmnq711mo1
 18/01/2021 - 10:13:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60vmnq711mo1

NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 2019-564
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar la liquidación de crédito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente asunto .

Del señor Juez,

A handwritten signature in purple ink, reading "Milton D.", with a stylized flourish at the beginning.

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO
C.C. 1.072.651.285
T.P. 234.556

CREDITO No.	5705058000083902	TITULAR	JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ
-------------	------------------	---------	-----------------------------

LIQUIDACION ACTUALIZADA										
TASA DE MORA					21,50%					
FECHA DE LIQUIDACION					13 de mar de 21					
FECHA DEMANDA					10 de oct de 19					
DIAS MORA					520					
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION										
(TOTAL PESOS)					(CAPITAL ADEUDADO EN \$)					
CAPITAL VENCIDO					24.707.201,55					
					=					
					\$24.707.201,55					
(CAPITAL EN PESOS)					(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)	
INTERESES DE MORA										
27/07/2016	\$521.099,34	X	21,50%	X	1690	=	\$518.744			
27/08/2016	\$526.245,69	X	21,50%	X	1659	=	\$514.257			
27/09/2016	\$531.534,65	X	21,50%	X	1628	=	\$509.720			
27/10/2016	\$536.876,78	X	21,50%	X	1598	=	\$505.355			
27/11/2016	\$542.272,59	X	21,50%	X	1567	=	\$500.532			
27/12/2016	\$547.722,64	X	21,50%	X	1537	=	\$495.884			
27/01/2017	\$553.227,46	X	21,50%	X	1506	=	\$491.024			
27/02/2017	\$558.787,60	X	21,50%	X	1475	=	\$485.495			
27/03/2017	\$564.403,63	X	21,50%	X	1447	=	\$481.065			
27/04/2017	\$570.076,10	X	21,50%	X	1416	=	\$480.269			
27/05/2017	\$575.805,58	X	21,50%	X	1386	=	\$470.094			
27/06/2017	\$581.592,65	X	21,50%	X	1355	=	\$464.199			
27/07/2017	\$587.437,87	X	21,50%	X	1325	=	\$458.483			
27/08/2017	\$593.341,85	X	21,50%	X	1294	=	\$452.257			
27/09/2017	\$599.305,16	X	21,50%	X	1263	=	\$445.858			
27/10/2017	\$605.328,40	X	21,50%	X	1233	=	\$439.643			
27/11/2017	\$611.412,18	X	21,50%	X	1202	=	\$432.897			
27/12/2017	\$617.557,11	X	21,50%	X	1172	=	\$426.334			
27/01/2018	\$623.763,79	X	21,50%	X	1141	=	\$419.229			
27/02/2018	\$630.032,85	X	21,50%	X	1110	=	\$411.938			
27/03/2018	\$636.364,92	X	21,50%	X	1082	=	\$405.582			
27/04/2018	\$642.760,63	X	21,50%	X	1051	=	\$397.922			
27/05/2018	\$649.220,62	X	21,50%	X	1021	=	\$390.448			
27/06/2018	\$655.745,53	X	21,50%	X	990	=	\$382.398			
27/07/2018	\$662.336,02	X	21,50%	X	960	=	\$374.537			
27/08/2018	\$668.992,75	X	21,50%	X	929	=	\$366.086			
27/09/2018	\$675.716,38	X	21,50%	X	898	=	\$357.426			
27/10/2018	\$682.507,59	X	21,50%	X	868	=	\$348.958			
27/11/2018	\$689.367,05	X	21,50%	X	837	=	\$339.877			
27/12/2018	\$696.295,45	X	21,50%	X	807	=	\$330.988			
27/01/2019	\$703.293,48	X	21,50%	X	776	=	\$321.473			
27/02/2019	\$710.361,84	X	21,50%	X	745	=	\$311.732			
27/03/2019	\$717.501,25	X	21,50%	X	717	=	\$303.031			
27/04/2019	\$724.712,41	X	21,50%	X	686	=	\$292.843			
27/05/2019	\$731.996,04	X	21,50%	X	656	=	\$282.851			
27/06/2019	\$739.352,88	X	21,50%	X	625	=	\$272.193			
27/07/2019	\$746.783,66	X	21,50%	X	595	=	\$261.732			
27/08/2019	\$754.289,12	X	21,50%	X	564	=	\$250.589			
27/09/2019	\$761.870,01	X	21,50%	X	533	=	\$239.196			
	\$24.707.201,55		365		SUBTOTAL	=	\$15.615.141			
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)			
CAPITAL ADEUDADO	177.351.188,13				=		\$177.351.188,13			
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)			
INTERESES DE MORA	\$177.351.188,13	X	21,50%	X	520	=	\$54.322.912			
			365							
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)						(TOTAL LIQUIDACION)			
INTERESES DE PLAZO	\$71.602.711,16				=		\$71.602.711,16			
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		(INTERESES)		INTERESES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)			
SUMATORIA	\$202.058.389,68	+	\$69.938.053		\$71.602.711,16	=	\$343.599.154			

10 de oct de 19

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
29-09-2020	\$ 16.000.000,00	\$ 8.250.921,55	\$ 2.115.666,46	\$ 2.700.511,78
29-09-2020	\$ 14.000.000,00	\$ 7.677.980,57	\$ 2.202.010,29	\$ 1.397.940,55
	TOTAL	\$ 15.928.902,12	\$ 4.317.676,75	\$ 4.098.452,33

TOTAL ABONOS	\$ 24.345.031,20
TOTAL LIQUIDACION	\$ 319.254.122,87